



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Riohacha, La Guajira, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 44001318700220240003400

ACCIONANTE: ALBERTO NICOLAS FIGUEROA CUELLO.

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

VINCULADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP Y PARTICIPANTES CONCURSO DE MÉRITOS CARGO SC064 SUBDIRECTOR DE CENTRO G02 DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS - SENA REGIONAL GUAJIRA.

El señor ALBERTO NICOLAS FIGUEROA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.093.450, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, señalando que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, acceso a cargos públicos, al mérito y la función pública. Dicha acción tuitiva se recibe en este despacho con ocasión del impedimento declarado por el JUEZ ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, invocando la causal primera (1º) del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal; y el artículo 57 de la misma obra; al que fuera repartida inicialmente por la Oficina Judicial de esta ciudad.

Esta Judicatura, al encontrar fundado el impedimento en comento, considera procedente la admisión de la presente acción de tutela, instaurada por el señor ALBERTO NICOLAS FIGUEROA CUELLO, contra la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, teniendo en cuenta que, es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, conforme el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como también por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021; así mismo, porque la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 del precitado Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, por considerar que guarda relación directa con el objeto de la tutela y tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, se integrará el contradictorio vinculando a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y a los demás participantes inscritos en el Cargo SC064 Subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA en la Regional de La Guajira, para que se pronuncien sobre los hechos que se exponen en el escrito tuitivo, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, se concederá a la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a las vinculadas ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y a los demás participantes inscritos en el Cargo SC064 Subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA en la Regional de La Guajira, el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela; a su vez, para que contesten, presenten y/o soliciten las pruebas que pretenden hacer valer en esta acción tuitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO NICOLAS FIGUEROA CUELLO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y a los demás participantes inscritos en el Cargo SC064 Subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA en la Regional de La Guajira, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y a los demás participantes inscritos en el Cargo SC064 Subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA en la Regional de La Guajira, el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, contesten, presenten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en este asunto, como se detalló en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y a los demás participantes inscritos en el Cargo SC064 Subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA en la Regional de La Guajira, que, de no contestar la presente acción de tutela, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos consignados en el escrito tuitivo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su escrito tutelar y practíquense las que se consideren necesarias en esta acción constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP para que, en el término de 4 horas siguientes a la notificación de este proveído, notifique por el medio más efectivo y eficaz a los participantes del concurso de méritos cargo SC064 SUBDIRECTOR DE CENTRO G02 DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS - SENA REGIONAL GUAJIRA de la admisión de la presente acción de tutela, poniendo a su disposición el escrito tuitivo, sus anexos y las demás actuaciones procesales que preceden. Para ese fin, se ordena remitir constancia de la notificación surtida.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JESUS MINDIOLA IBARRA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, diez (10) de julio de 2024.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0322

REFERENCIA: Acción de tutela. **Rad.** 44-001-31-87-001-2024-00018-00.
ACCIONANTE: **ALBERTO NICOLAS FIGUEROA CUELLO** actuando en nombre propio contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

El señor **ALBERTO NICOLAS FIGUEROA CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía 84.093.450 expedida en Riohacha, La Guajira, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos, al mérito y la función pública.

Revisado el escrito de tutela y advirtiendo el Despacho que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispondrá su admisión. Por considerarlo necesario se ordena la vinculación a este trámite a la Escuela Superior de Administración Pública, por ser la entidad en convenio con el servicio nacional de aprendizaje (SENA), para el desarrollo de etapas del proceso de selección directores regionales y subdirectores de centros de formación SENA 2023, Cargo SC064 subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA en la Regional de La Guajira, regido bajo resolución 1-01555 de 2023.

Por lo anterior el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE RIOHACHA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor **ALBERTO NICOLAS FIGUEROA CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía

84.093.450 expedida en Riohacha, La Guajira, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos, al mérito y la función pública.

SEGUNDO: VINCULAR a la Escuela Superior de Administración Pública y a los interesados y partícipes inscritos que hacen parte del proceso de selección directores regionales y subdirectores de centros de formación SENA 2023, Cargo SC064 Subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA en la Regional de La Guajira, regido bajo resolución 1-01555 de 2023, por tener algún interés en las resultados del trámite tutelar.

TERCERO: ORDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública, y al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que dentro del término improrrogable de doce (12) horas, a través de la publicación en la página web, informen de la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos en el proceso de proceso de selección directores regionales y subdirectores de centros de formación SENA 2023, Cargo SC064 Subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA en la Regional de La Guajira, regido bajo resolución 1-01555 de 2023, quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión, para que se pronuncien en torno a los hechos puestos de manifiesto por la accionante, poniéndoles en conocimiento de los términos concedidos para el efecto.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y asígnese el valor que merezca.

QUINTO: Notificar esta providencia por el medio más expedito, en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, a la accionante, entidades accionadas y vinculados, entregándole copia de la misma, del escrito de tutela y sus

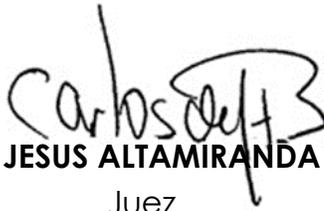
REFERENCIA: Acción de tutela. Rad. 44-001-31-87-001-2024-00018-00. ACCIONANTE: ALBERTO NICOLAS FIGUEROA CUELLO actuando en nombre propio contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

anexos, para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncie sobre los hechos que se contrae en la misma.

SEXTO: Advertir a las accionadas y vinculados que, en caso de no rendir el informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes de la manera más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS DE JESUS ALTAMIRANDA BALDIRIS

Juez

Riohacha, La Guajira, 9 de Julio de 2024.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

E. S. D.

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	Alberto Nicolas Figueroa Cuello
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Derechos Vulnerados:	Debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concursos de méritos y demás derechos vulnerados.

Alberto Nicolas Figueroa Cuello, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.093.450 de Riohacha, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para formular una ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, invocando la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, consagrados en los artículo 29 y 13 de la Constitución Política de Colombia, en conexidad con el principio de Legalidad, derecho a acceso a cargos públicos por concursos de méritos y derecho al trabajo digno; los cuales están siendo vulnerados por el accionado mencionado (SENA), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que en atención al concurso de méritos para el cargo de subdirectores de Centro del SENA según la resolución 1-01555 de 2023 se dispuso a concursos diferentes empleos, de nivel directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, denominado Subdirectores de Centro y que la Resolución 1-01697 del 25 de agosto de 2023 modifica cargos y anexos, por el cual el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP - el contrato como operador tecnológico y logístico para adelantar dicho proceso <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023>.
2. Que el SENA y la ESAP, publicaron la respectiva guía de inscripción y anexo relacionados a la convocatoria, donde se especificaban los pasos a aplicar para realizar el registro en dicho concurso. Una vez, abierta la plataforma para la inscripción y revisando el cumplimiento de las reglas contenidas en las mismas, procedí a realizar satisfactoriamente mi inscripción cargando toda la información requerida en dicha Plataforma dispuesta por la ESAP, en la vacante identificada con código **Cargo SC064 Subdirector de Centro G02 del Centro Industrial y de Energías Alternativas** del SENA en la **Regional de La Guajira**, registrado con el código de inscripción No. **1693841849744** y superando todas las etapas de verificación de requisitos mínimos, prueba escrita (conocimientos y de competencias comportamentales), valoración de

antecedentes (Hoja de Vida) y Prueba Oral (Entrevista presencial) obteniendo un puntaje total de 100 punto de 100 en esta última y estando entre el 2do y 3er puesto en las demás pruebas.

3. Sin embargo, me llama poderosamente la atención, por un correo que me llega el día 18 de Mayo del presente año como respuesta a un “Derecho de petición Concurso Meritocrático Directivos SENA” (ver anexo derecho de petición de Prueba escrita y otros), donde se exige dentro de otros requerimientos puntuales que se comparta el instrumento aplicado o la cartilla de preguntas aplicadas en la primera prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales, los cuales se evidencia en el archivo subrayado que se soporta como anexos:



4. Que una vez cotejado las **Preguntas y Respuestas** contenidas en el mismo, las cuales no aparecen numeradas para generar confusión y me tomo a la tarea de revisar las preguntas que había reclamado, observando que una de las Repuesta por la cual yo había interpuesto la reclamación formal ante la ESAP en tiempo y oportunidad, aparece como correcta, es decir, que la yo había señalado aparece verdadera (ver anexo reclamación prueba escrita), sin embargo, me alegaron formalmente que la respuesta que yo había seleccionado no era la correcta (ver anexo Respuesta de la ESAP prueba escrita); concluyendo de que este documento publicado me da la razón y que sorprendentemente no haya sido tenida en cuenta y ponderada para los efectos legales señalados en los resultados de esta etapa del concurso, los cuales me perjudica notoriamente y me motiva a tutelar mis derechos vulnerados.
5. Que esta situación evidenciada, transgrede y pone en tela de juicio la transparencia del concurso, razón por la cual elevo esta ACCIÓN DE TUTELA, para que usted SEÑOR juez de la república revise minuciosamente esta flagrante violación de mis derechos y en consecuencia proceda a la protección de los mismos, en los siguientes términos.
6. Que una vez recibidos los resultados preliminares de la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales publicados el 30 de Octubre de 2024 (ver anexo resultados preliminares prueba escrita ESAP), obtengo los siguientes resultados de **68.91** en mi Calificación Prueba de conocimientos y **85.33** en mi Calificación de la Prueba de habilidades blandas o socioemocionales, como se muestra en el siguiente pantallazo y por el cual me causa dicho resultado:

SC064	16933271310415	75,67	88,00	Aprueba	Presente
SC064	1693874501937	75,67	85,33	Aprueba	Presente
SC064	16938872847565	68,91	93,33	Aprueba	Presente
SC064	16932307731647	68,91	86,66	Aprueba	Presente
SC064	1693841849744	68,91	85,33	Aprueba	Presente
SC064	16932298674729	68,91	84,00	Aprueba	Presente
SC064	16935118462232	66,21	88,00	Aprueba	Presente
SC064	16936625118508	66,21	81,33	Aprueba	Presente
SC064	16937868688075	64,86	82,66	Aprueba	Presente



7. Que muy inconforme con el resultado, especialmente con la **PREGUNTA 90 de habilidades blandas y socioemocionales**, por el cual presenté mi respectiva reclamación en los tiempos y oportunidad, de acuerdo con los lineamientos establecidos y siguiendo el debido proceso (ver anexo reclamación prueba escrita), la cual relaciono a continuación:

Reclamación presentada por la PREGUNTA 90:

"Argumentación de por qué debe ser AUMENTADO EL VALOR DE LA PUNTUACION de mi RESPUESTA SELECCIONADA en la Pregunta 90.

Acorde con el planteamiento claro y explícito de la prueba de habilidades Blandas o Socioemocionales, de la pregunta 90, donde se plantea un "gran volumen de solicitudes para capacitar y certificar empleados operativos y coordinadores en trabajo en altura" evocados por un gran desarrollo en la infraestructura de la región, lo cual está "desbalanceando las capacidades del centro", por el cual el subdirector debe "responder de forma oportuna y con calidad a los solicitantes".

QUE NO ESTOY DE ACUERDO con la puntuación que le otorgaron a la RESPUESTA "C" (3 puntos), por presentar inconsistencias o incongruencias con respecto a las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el SENA, enmarcados y definidos claramente en el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol (SIGA), específicamente en la parte que refiere "aunque implique hacer la inducción sobre la marcha", entendiéndolo los fundamentos, la laboriosidad y el rigor que implica ser formador o instructor del SENA a diferencias de un Docente Universitario, partiendo del precepto de que la formación SENA es una formación integral, por tanto, un instructor Seleccionado y contratado según la Guía para Contratación de Instructores y Apoyo Administrativos (SIGA-SENA, GFPI-G-032, v4), y por ejemplo, dado el caso que por el tipo de urgencia y por la necesidad del servicio, este profesional no está en el Banco Nacional de Instructores, se sobre entiende que no tiene experiencia en la Formación SENA, por tanto, este debe cumplir con una serie de protocolos mandatorios de rigor (antes de una formación o clase en la parte universitaria) plasmados en Guía para Desarrollar los Procesos Formativos (SIGA-SENA, GFPI-G-013, v1) y que son garantes de los principios de calidad de la misma, tales como el portafolio del instructor que consta de las Guías de aprendizajes, planeación pedagógica, plan de trabajo concertado, lo que se hace inapropiado y riesgoso que se pueda realizar en la "inducción sobre la marcha", sumado a los demás procedimiento que se deben apropiar para la ejecución de la formación profesional integral (SIGA-SENA, GFPI-P-006, v5).

Así las cosas, se presenta la conformación de una respuesta ambigua, dudosa y que va en contra vía con los proceso, principios y valores de la institución (SENA) porque se salta los parámetros y estándares de calidad, pertinencia y pertinencia, cuyo planteamiento es exagerado e impropio por la naturaleza del SENA y además severo desde el punto de vista del campo de acción que se escogió como enfoque (operarios y coordinadores de trabajo en altura). En otro sentido se suma la obligatoriedad que establece la resolución 4272 de 2021, donde se infiere que todo personal que vaya a hacer los trabajos en altura o espacios confinados debe enviarse a capacitar y a entrenar y es allí

donde se cruza la línea para pasar a la formación del SENA, según rezan en el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol (SIGA) del SENA.

En ese orden de ideas, se evidencia una gran confusión por la información incorrecta, falsa o engañosa que presenta la proposición de la respuesta “C”; lo que ha complicado la comprensión veraz y precisa de la misma, quienes inducen al lector a que desvíe la atención a otra respuesta, como fue en mi caso, considerando de que no se puede realizar **“la inducción sobre la marcha”** de un instructor recién contratado. Por lo tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, solicito formalmente que se me asigne la mayor puntuación a la pregunta que escogí, es decir, 3 de 2 puntos que tenía la respuesta “A” y que me sea sumado UN (1) punto adicional a mi Calificación ponderada Total, dado que es totalmente viable y alineado con la naturaleza del SENA que el subdirector proponga y cocree un cronograma por fases en conjunto con los empresarios para dar respuestas graduales a las necesidades urgentes, mientras se surte el efecto de contratación que se propone en la RESPUESTA “C”; y además muy factible que por la emergencia **“implique aumentar la carga de los formadores”** de manera coordinada y en conjunto con el Coordinador académico y los instructores expertos del área, en aras de generar confianza con los empresarios y dar continuidad a los programas ofertados”.

- 7.1. Que recibo respuesta a reclamación por parte de ESAP, denegando dichos argumentos y **“precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”**, en los siguientes términos:

Ítem Nro.	90
Respuesta del aspirante	A
Clave	C (puntaje 3) A (puntaje 2)
Bibliografía	Artículo 2.2.4.7 Decreto 815 de 2018 Decreto 249 de 2004; Manual de funciones del subdirector de centro
Justificación de la opción A	Esta opción está asociada al nivel medio de la competencia "orientación a resultados", porque aunque se brinda una respuesta en la que el subdirector se compromete con los cambios en los procedimientos y las actividades institucionales, esta implica demorar la capacitación que están solicitando los empresarios y sobrecargar al equipo de trabajo del centro, lo que disminuye la calidad de la formación y la oportunidad de la respuesta.

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
 PBX: (+57 601) 7956110
 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

Página 5 | 7



Justificación de la opción C	Esta opción es la que se asocia con el nivel alto de la competencia "orientación a resultados", ya que en ella se busca atender el requerimiento del contexto para el que no se estaba preparado, de la forma más oportuna posible, reconociendo que la premura de la acción tiene consecuencias en algunos de los procesos institucionales, como la inducción de personal nuevo.
------------------------------	---

Y confirmando dicha actuación en los resultados definitivos (ver anexo Resultados definitivos prueba escrita ESAP), que inicialmente acogí con toda humildad y entereza y sin tener en cuenta lo que observé en el siguiente aparte 7.2 de los resultados publicados.

- 7.2. Que una vez descargado y revisado el archivo que contenía las respuestas correctas que se allegaron al SENA (Anexo Pruebas Conocimiento - Habilidades aplicado por la ESAP) de Prueba de conocimiento y habilidades blandas, según lo referido antes, me ubico la PREGUNTA 90 y sus respuestas en mención, que se encuentra en la página 40 de dicho

documento y evidencio que la puntuación o nivel de **Rationale (razón fundamental)** es la 1 o la respuesta A, así como se evidencia en el siguiente pantallazo:

En una región del país se está produciendo un gran desarrollo en la infraestructura. Por esta razón, un Centro de Formación está recibiendo un gran volumen de solicitudes para capacitar y certificar empleados operativos y coordinadores en lo relacionado con el trabajo en alturas. Este cambio en la demanda de formación está desbordando las capacidades del Centro.

Ante esta situación, y buscando responder de forma oportuna y con calidad a las solicitudes, el Subdirector decide

- A. proponer a los empresarios un cronograma para la realización de los cursos por fases, para grupos de trabajadores, aunque implique aumentar la carga de los formadores.
- B. consultar la posibilidad de realizar la capacitación en otro Centro, con formadores y espacios disponibles, aunque esto represente más costos para las empresas.
- C. buscar alternativas para contratar formadores expertos en el tema, de la forma más rápida posible, aunque implique hacer la inducción sobre la marcha.

Rationale:

1

7.3. Que con dicho hallazgo, me llama poderosamente la atención cuando se dio acceso a las Preguntas y Respuesta de dicha prueba en mención, con fines de poder interponer la reclamación, donde aparecía señalada la **opción "C"** o el **Rationale 3** con el mayor puntaje de 3 puntos y por el cual presento mi respectiva reclamación y que además queda confirmado bajo el mismo sustento de la ESAP según lo relacionado en la imagen del acápite 7.1 anterior, confirmándose la gran confusión que presenta la información incorrecta, falsa o engañosa que presenta la proposición de la respuesta "C" y que finalmente a partir de nuestros argumentos, ellos deciden cambiar la misma para presentar el informe que fue enviado a todos los interesados y al SENA.

7.4. Que en ese orden de ideas y en virtud de las transgresiones legales anteriormente expuesta y evidenciadas, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde a mi respuesta seleccionada de manera acertada acorde con mi experiencia y formación, lo que determina una negación a mi acceso a un trabajo digno, de manera que se me debe asignar la mayor puntuación a la pregunta que escogí, es decir, que se me asignen TRES (3) de DOS (2) puntos que tenía la respuesta "A" QUE CONFIRMARON SEGÚN LO ANTERIOR que si era la respuesta correcta y que me sea sumado UN (1) Punto adicional a mi Calificación ponderada Total, según lo esgrimido anteriormente, pasando de 85.3% a 86.67% así como se muestra en la siguiente tabla, para este acápite:

Prueba de Habilidades blandas y socioemocionales		PUNTAJE ACTUAL			Corrección pregunta 90	
		Puntos	Respuestas	SubTotal	Respuestas	SubTotal
Preguntas de la 76 a la 100		3	15	45	16	48
		2	9	18	8	16
Preguntas totales		1	1	1	1	1
Maximo de puntos		TOTAL Respuestas			25	
Minimo de puntos		Puntos TOTALES				65
Puntaje maximo		Porcentaje TOTAL %				86,67
				85,33		

7.5. Que en consideración a los hechos relacionados existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

8. **Que seguidamente inconforme con otro resultado, el de la PREGUNTA 92 de la misma prueba de habilidades blandas y socioemocionales** y en la misma reclamación presentada en tiempo y oportunidad, acorde con los lineamientos establecidos y siguiendo el debido proceso (ver anexo reclamación prueba escrita) la cual relaciono a continuación:

Reclamación presentada por la PREGUNTA 92:

"Argumentación de por qué debe ser AUMENTADO EL VALOR DE LA PUNTUACION de mi RESPUESTA SELECCIONADA en la Pregunta 92.

Acorde con el planteamiento claro y explícito de la prueba de habilidades Blandas o Socioemocionales, de la PREGUNTA 92, donde se plantea una queja interpuesta por un grupo de participantes de un programa de formación para una población vulnerable, cuya "formación recibida aborda sus necesidades de manera poco efectiva y que se sienten desatendidos", inclusive, que varias personas se han retirado (abandono) del programa o de la formación por el tipo de dificultad que han venido presentando, según se refiere la queja de la pregunta.

QUE NO ESTOY DE ACUERDO con la máxima puntuación que le otorgaron a la RESPUESTA "B" (3 puntos), específicamente donde refiere que el subdirector puede o debe '(...) hacer ajustes al programa de formación', por presentar inconsistencias o incongruencias inadmisibles con respecto a las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el SENA, enmarcados y definidos claramente en el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol (SIGA), dado que la responsabilidad de hacer ajustes a un programa de formación recae en el Equipo de Diseño Curricular (EDC), que hace parte de la Dirección de Formación Profesional y del grupo de gestión curricular, como está establecido en la Guía de Diseño Curricular (SIGA-SENA, GFPI-G-008, v4) y en el Procedimiento de Diseño Curricular (SIGA, GFPI-P-001, v5) y que no los debe realizar el Subdirector del centro. Esta distinción de roles y responsabilidades es fundamental para garantizar la calidad y la coherencia en los programas de formación. Si bien, el Subdirector de cualquier Centro del SENA, aunque desempeña un papel crucial en la buena ejecución, calidad, pertinencia, cobertura, supervisión y administración de los programas de formación en sus regiones, según las funciones del cargo (Res. 1458 de 2017, p. 1421-1423) junto con el Equipo Técnico Pedagógico (ETP), Coordinador Académico y Equipo Ejecutor (instructores); NO TIENE LA AUTORIDAD ni la competencia para modificar el contenido o la estructura de un Programa de Formación, e inclusive este puede proponer al Equipo de Diseño Curricular que enliste un Programa de formación nuevo para ser elaborado (diseñado), el cual se debe incluir en el plan de Diseño (fechas establecidas para ello), esperar a que aprueben el plan y este se debe ejecutar en la siguiente vigencia, es decir para el año 2024.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que cualquier cambio en un programa de formación debe ser propuesto, revisado y aprobado por el equipo de diseño curricular, que tiene la experiencia y experticia (técnica y metodológica) y el conocimiento necesario para garantizar que los cambios propuestos sean pedagógicamente sólidos y estén alineados con las competencias del programa acorde con las Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC).

Por lo tanto, cualquier afirmación que sugiera que el subdirector puede "hacer ajustes a un programa de formación" es engañosa, ambigua, incorrecta e impropia de la afirmación, evidenciando la falta de tecnicismo, experticia y conocimiento del SENA, dejando de lado la importancia de que todos los miembros de la comunidad del SENA comprendan y respeten las responsabilidades y limitaciones de cada rol para mantener los estándares de calidad e integridad de los programas y procesos de formación.

En ese sentido, considero que mi RESPUESTA “A” (2 puntos) es la más correcta, precisa y acertada en el contexto de las políticas, procedimientos y procesos del SENA, relacionados anteriormente, dado que si está dentro de las competencias del Subdirector y de su equipo de colaboradores la de “proponer algunos ajustes a las estrategias de formación” y no al programa de formación.

Por lo tanto y en virtud de lo anterior, solicito formalmente que se me asigne la mayor puntuación a la pregunta que escogí, es decir, TRES (3) PUNTOS de DOS (2) puntos que tenía la RESPUESTA “A” y que me sea sumado UN (1) punto adicional a mi Calificación ponderada Total, considerando que si es mucho más pertinente y de mayor competencia del subdirector analizar la queja con sus colaboradores y proponer ajustes a las estrategias de formación (metodología, didácticas, técnicas, guías, instrumentos de evaluación, entre otros) para dar continuidad al programa, que entre otras cosas comprende unos tiempos específicos para poder realizar los ajustes a un programa de formación en dependencia del nivel Complementario, Técnico o Tecnológico”.

8.1. Que recibo respuesta a reclamación por parte de ESAP, denegando dichos argumentos y “precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”, en los siguientes términos:

Item Nro.	92
Respuesta del aspirante	A
Clave	B (puntaje 3) A (puntaje 2)
Bibliografía	Resolución número 1458 del 30 de agosto de 2017 Decreto 815 de 2018
Justificación de la opción A	Esta opción muestra un nivel medio de orientación al usuario y al ciudadano. El Subdirector de Centro reconoce la queja y realiza algunos ajustes a las estrategias de formación para abordar las inquietudes de los participantes. Si bien no se convoca una reunión inmediata ni se realiza un análisis exhaustivo de las necesidades, reconoce la necesidad del cambio, aunque no tiene en cuenta a los usuarios, sino que realiza los cambios desde su perspectiva. Esta opción refleja que el evaluado supervisa y hace cambios en la atención que se presenta a los usuarios con el fin de mejorar la calidad del servicio, sin embargo, descuida las características de alguno de ellos.
Justificación de la opción B	Esta opción demuestra un alto nivel de orientación al usuario y al ciudadano. El Subdirector de Centro toma medidas inmediatas al convocar una reunión con los participantes para escuchar sus preocupaciones de manera directa. Además, realiza ajustes al programa que coinciden con las expectativas de la población vulnerable. Esta respuesta refleja un compromiso sólido y proactivo con la satisfacción de las necesidades de los usuarios y ciudadanos al abordar sus inquietudes de manera efectiva y realizar cambios concretos en función de sus retroalimentaciones. Esta opción refleja que el evaluado busca informarse sobre las necesidades de los usuarios tanto internos como externos y de los ciudadanos con el objetivo de establecer mecanismos para satisfacerlas de manera oportuna.

8.2. Que una vez descargado y revisado el archivo que contenía las respuestas correctas que se allegaron al SENA (Anexo Pruebas Conocimiento - Habilidades aplicado por la ESAP) del instrumento de la Prueba de conocimiento y habilidades blandas, según lo referido antes, me ubico dicha PREGUNTA 92, que se encuentra en la página 41 de dicho documento, evidenciando que la puntuación o nivel de Rationale o razón fundamental es la 3, es decir, la RESPUESTA “C”, así como se evidencia en el siguiente pantallazo:

En un programa de formación para poblaciones vulnerables, se ha recibido una queja por parte de un grupo de participantes que afirman que la formación recibida aborda sus necesidades de manera poco efectiva y que se sienten desatendidos, lo cual se ha reflejado en el abandono del programa por parte de varias personas.

En su rol de Subdirector de Centro y para atender a las necesidades de la comunidad, usted

- A. realiza un análisis con sus colaboradores acerca de la queja y propone algunos ajustes a las estrategias de formación para dar continuidad al programa.
- B. convoca a una reunión con los participantes para escuchar sus preocupaciones y hace ajustes al programa que coincidan con las expectativas de esta población.
- C. responde la queja en los plazos establecidos y se compromete a incorporar las necesidades de los participantes en la siguiente versión del programa de formación.

Rationale:

Y confirmando dicha actuación en los resultados definitivos (ver anexo Resultados definitivos prueba escrita ESAP), que inicialmente acogí con humildad y entereza y sin tener en cuenta lo que observé de manera más delicada aun, según en el siguiente aparte 8.3 de los resultados publicados.

8.3. Que me llama muy poderosamente la atención cuando se dio acceso a las Preguntas y Respuesta de dicha prueba en mención, con fines de poder interponer la reclamación, donde aparecía señalada la opción “B” o el Rationale: “2” con el mayor puntaje (3 puntos) y por el cual se presenta la reclamación y que además es confirmado bajo el mismo sustento de la ESAP en lo relacionado en el acápite 8.1 anterior. No obstante, ahora se evidencia algo aún más severo, debido a que, en el informe de Preguntas y Respuesta otorgado por la ESAP, se observa que, ninguna de las respuestas mencionadas y justificadas en la reclamación, están relacionadas con dicho archivo y según se observa en la imagen anterior (acápites 8.2) donde ahora se evidencia que aparece como correcta la Opción “C” o el Rationale “3”; evidenciándose más aun, una gran confusión por la información ambigua, incorrecta, impropia, confusa, falsa o engañosa por la falta de tecnicismo, experticia y conocimiento del SENA, que se presenta respecto a la nueva proposición considerada correcta como es ahora la RESPUESTA “B”, y resultando que ahora y según este último informe finalmente ninguna de las dos están correctas: ni la que yo seleccioné ni la que ellos (ESAP) en la respuesta de la reclamación confirmaron.

8.4. Que en ese orden de ideas y en virtud de las transgresiones legales anteriormente expuesta y evidenciadas, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde a mi respuesta seleccionada de manera acertada acorde con mi experiencia y formación, lo que determina negando mi acceso a un trabajo digno, de manera que se me debe asignar la mayor puntuación a la pregunta que escogí, es decir, que se me asignen mis TRES (3) PUNTOS de DOS (2) puntos que me habían otorgado por la RESPUESTA “A” que justificadamente seleccioné y que me sea sumado UN (1) punto adicional a mi Calificación ponderada Total; y según lo esgrimido anteriormente, pasando de 85.3% a 86.67% hasta la PREGUNTA 90 y con la corrección de esta PREGUNTA 92 debo quedar en 88%, así como se muestra en la siguiente tabla, para este acápite:

Prueba de Habilidades blandas y socioemocionales		PUNTAJE ACTUAL			Corrección pregunta 90		Corrección pregunta 92	
		Puntos	Respuestas	SubTotal	Respuestas	SubTotal	Respuestas	SubTotal
Preguntas de la 76 a la 100		3	15	45	16	48	17	51
		2	9	18	8	16	7	14
Preguntas totales	25	1	1	1	1	1	1	
Maximo de puntos	3	TOTAL Respuestas		25	25	25	25	
Mínimo de puntos	1	Puntos TOTALES		64	65	66	66	
Puntaje maximo	75	Porcentaje TOTAL %		85,33	86,67	88,00	88,00	

8.5. En consideración a los hechos relacionados existe flagrante violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

9. Que seguidamente inconforme con otro resultado, en la **PREGUNTA 8** de la **PRUEBA DE CONOCIMIENTOS**, presentando mi respectiva reclamación en los tiempos y oportunidad, de acuerdo con los lineamientos establecidos y siguiendo el debido proceso (ver anexo reclamación prueba escrita), la cual relaciono a continuación:

Reclamación presentada por la PREGUNTA 8:

"Argumentación de por qué debe ser AUMENTADO EL VALOR DE LA PUNTUACION de mi RESPUESTA SELECCIONADA en la PREGUNTA 8.

Acorde con el planteamiento claro y explícito de la prueba de conocimientos, en la PREGUNTA 8, donde se plantea una orden por parte del Director General del SENA, de iniciar una formación Complementaria de carácter urgente.

NO ESTOY DE ACUERDO con la RESPUESTA CLAVE que le otorgaron a la RESPUESTA "A" específicamente donde refiere que el subdirector puede o debe "(...) participar en la elaboración y actualización de (...) las competencias necesarias", por presentar inconsistencias o incongruencias inadmisibles con respecto a las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el SENA, enmarcados y definidos claramente en el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol (SIGA), dado que el efecto de ELABORAR y ACTUALIZAR COMPETENCIAS a un programa de formación implica en el lenguaje o términos técnicos del SENA en: Diseñar (crear) o Rediseñar un Programa de Formación, por las situaciones que lo motiven y consideren conveniente. Para el Caso de una Universidad implica, nada más ni nada menos que cambiar el PENSUM académico del programa de estudio.

En tal caso la responsabilidad de ELABORAR y ACTUALIZAR COMPETENCIAS a un programa de formación recae sobre el Equipo de Diseño Curricular (EDC), que hace parte de la Dirección de Formación Profesional y el grupo de gestión curricular, como está establecido en la Guía de Diseño Curricular (SIGA-SENA, GFPI-G-008, v4) y en el Procedimiento de Diseño Curricular (SIGA, GFPI-P-001, v5) y no en la competencia del Subdirector. Esta distinción de roles y responsabilidades es fundamental para garantizar la calidad, pertinencia, pertenencia y la coherencia de los programas de formación que se imparten. Si bien, el Subdirector de cualquier Centro del SENA, aunque desempeña un papel crucial en la buena ejecución, calidad, pertinencia, cobertura, supervisión y administración de los programas de formación en sus regiones, según las funciones del cargo (Res. 1458 de 2017, p. 1421-1423) junto con el Equipo Técnico Pedagógico (ETP), Coordinador Académico, y el Equipo Ejecutor (instructores); NO TIENE LA AUTORIDAD ni la COMPETENCIA para ELABORAR y ACTUALIZAR COMPETENCIAS, es decir modificar el contenido o la estructura de un Programa de Formación. Inclusive este puede PROPONER al Equipo de Diseño Curricular que enliste (reservar cupo) un Programa de formación nuevo para ser elaborado (diseño) y/o actualizado (rediseño), el cual se debe incluir en el plan de Diseño (fechas establecidas para ello), esperar a que aprueben el plan y este se debe ejecutar en la siguiente vigencia, es decir para el año 2024.

Así las cosas, cualquier cambio en un programa de formación debe ser propuesto, revisado y aprobado por un Equipo de Diseño Curricular (EDC), que tiene la experiencia (técnica y metodológica) y el conocimiento necesario para garantizar que los cambios propuestos sean pedagógicamente sólidos y estén alineados con las competencias del programa acorde con las Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC).

Por lo tanto, cualquier afirmación que sugiera que el subdirector puede "ELABORAR y ACTUALIZAR (...) COMPETENCIAS", o hacer ajustes a un programa de formación, es totalmente engañosa, incorrecta e impropia de la afirmación, considerando además la importancia de que todos los miembros de la

comunidad del SENA comprendan y respeten las responsabilidades y limitaciones de cada rol para mantener los estándares de calidad e integridad de los procesos y programas de formación.

En ese orden de ideas, se evidencia una gran confusión por la información incorrecta, falsa o engañosa que presenta la proposición de la respuesta señalada, quien a su vez complica la comprensión veraz y precisa de la misma, induciendo al lector a que desvíe la atención a otra respuesta, tal como fue en mi caso, demostrándose la falta de tecnicismo, experticia y conocimiento del SENA por parte de los formuladores de las preguntas.

Así las cosas, considero que mi RESPUESTA “C” es la más correcta en el contexto de las políticas, procedimientos y procesos relacionados anteriormente, dado que si está dentro de las competencias del Subdirector y su equipo de colaboradores la de “Crear comités, grupos de trabajo, permanentes o transitorios, definir sus composiciones, coordinación y funciones” para dar respuesta acertada y oportuna orientas a iniciar la formación complementaria que ordenó el Director General del SENA.

Por lo tanto y en virtud de lo anterior, solicito formalmente que se corrija la calificación registrada y se me asigne el PUNTO a la RESPUESTA “C” que escogí con el sustento antes relacionado y que me sea sumado UN (1) punto a mi Calificación ponderada Total, dado que si es mucho más pertinente y de mayor competencia del subdirector bajo su liderazgo: el de crear equipos, comités o grupos de trabajo (permanentes o transitorios) o inclusive utilizar los que ya están consolidados formalmente para tales aspectos y con sus funciones definidas claramente.

NOTA: Esta pregunta está muy relacionada con la pregunta 92 de la Prueba de Habilidades Blandas o Socioemocionales, respecto a su desenfoque contextual del cargo, ambigüedad y los errores contextuales en la respuesta”.

9.1. Que recibo respuesta a reclamación por parte de ESAP, denegando dichos argumentos y “precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”, en los siguientes términos:

Item Nro.	08
Respuesta del aspirante	C
Clave	A
Bibliografía	Decreto 249 del 2004, artículo 4, numeral 24, centros de formación profesional integral, "Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." https://www.sena.edu.co > es-co > ProyectoNorma
Justificación de la opción A	La respuesta correcta es la (A) porque, especifica una de las funciones claras de labor del subdirector, según el Artículo 27. Del Decreto 249 del 2004, capítulo IV, artículo 26 centros de formación profesional integral, "Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." Son funciones de las Subdirecciones de los Centros de Formación Profesional Integral: Numeral 1. Planear, programar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos misionales del SENA, ofreciendo y ejecutando formación profesional integral pertinente y adecuada a las necesidades del país y de la región, apropiando métodos, medios y estrategias para maximizar su calidad y cobertura.
Justificación de la opción C	La respuesta incorrecta es la (C) porque, es función del Director General quien puede conformar o crear los comités, grupos Internos de trabajo permanentes o transitorios y definir su composición, su coordinación y funciones.numeral 24, página 5, artículo 4 director general

9.2. Que una vez descargado y revisado el archivo que contenía las respuestas correctas que se allegaron al SENA (Anexo Pruebas Conocimiento - Habilidades aplicado por la ESAP) de Prueba de conocimiento y habilidades blandas, según lo referido antes, me ubico la respectiva PREGUNTA 8 en mención, que se encuentra en la página 5 de dicho documento y evidencio que la respuesta Clave para ellos es la A, así como se evidencia en el siguiente pantallazo:

El Gobierno Nacional en consecuencia con el Director General del SENA llega a un Centro de Formación con lugar de domicilio nuevo y solicita que deben iniciar los procesos de formación complementaria lo más pronto posible, ya que la población requiere de sus estudios, además de las exigencias de las empresas que buscan perfiles cualificados y calificados con prontitud para el cumplimiento de metas.

Le corresponde al Subdirector del nuevo Centro

- A. proponer y participar en la elaboración y actualización de los aprendizajes y las competencias necesarias que respondan a las exigencias de los sectores productivos y sociales.
- B. planear y emitir actos administrativos al interior de la Institución, obrando con flexibilidad, oportunidad, calidad y pertinencia frente a los procesos curriculares y contractuales.
- C. crear comités, grupos internos de trabajo permanentes o transitorios y definir su composición, su coordinación y funciones.

Con ésta se evidencia que no hubo ningún cambio alarmante, acorde con el informe enviado a todos los participantes y se confirma que no hubo modificatorio externo y diferencial con respecto a la prueba original y muy alarmantes según las dos transgresiones anteriores.

- 9.3. Que según lo proferido en la justificación de la reclamación de la ESAP se evidencia una gran confusión, falta de experticia técnica y de conocimiento del SENA en las personas que formularon dicho ítem o pregunta, de manera que se presta para engañar y confundir a los concursantes, alejándose de la realidad o contexto del SENA con argumentos totalmente inadecuados, considerando certero lo que confirmamos en la reclamación: “Es así como el cargo de Subdirector NO TIENE LA AUTORIDAD ni la COMPETENCIA para ELABORAR y ACTUALIZAR COMPETENCIAS, es decir, modificar el contenido o la estructura de un Programa de Formación. Inclusive este puede PROPONER al Equipo de Diseño Curricular que enliste un Programa de formación nuevo para ser elaborado (diseño) y/o actualizado (rediseño), el cual se debe incluir en el plan de Diseño (fechas establecidas para ello), esperar a que aprueben el plan y este se debe ejecutar en la siguiente vigencia o año, es decir, para el año 2024” (tomado directamente de mi reclamación ante la ESAP).
- 9.4. Que además se pone en evidencia la formulación incorrecta, impropia, confusa, falsa o engañosa de esta PREGUNTA 8 y su Respuesta Clave “A” formulada por la ESAP y que además de no aceptar los aportes esgrimidos que se plantearon en la reclamación, considerándose la RESPUESTA “C” que yo seleccioné como la más acertada o correcta posible acorde con la realidad del SENA y que sustenté porque si es mucho más pertinente y de otro nivel de competencia del subdirector bajo su liderazgo el de crear equipos, comités o grupos de trabajo (permanentes o transitorios) o inclusive utilizar los que ya están consolidados formalmente para tales aspectos y con sus funciones definidas claramente.
- 9.5. Que en ese orden de ideas y en virtud de las transgresiones legales anteriormente expuesta y evidenciadas, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde a mi respuesta seleccionada de manera acertada acorde con mi experiencia y formación, lo que determina negando mi acceso a un trabajo digno, de manera que se me debe asignar o sumar la mayor puntuación a la pregunta que escogí, es decir, que se me asigne UN (1) punto adicional a mi Calificación ponderada Total, que debe tener la RESPUESTA “C” de la PREGUNTA 8, según lo

esgrimido anteriormente, pasando de 68.91% a 70.27%, así como se muestra en la siguiente tabla, para este acápite:

Prueba de Conocimientos		PUNTAJE ACTUAL			Corrección pregunta 8	
		Tipo	Respuestas	Total %	Respuestas	Total %
Preguntas de la 1 a la 75		Buenas	51	68,919	52	70,270
Preguntas eliminadas	1	Malas	23		22	
Preguntas totales	74	TOTAL Respuestas	74		74	

9.6. En consideración a los hechos relacionados existe flagrante violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

Reclamación presentada por la PREGUNTA 44:

10. Que igualmente muy inconforme con otro resultado, en la **PREGUNTA 44** de la misma **PRUEBA DE CONOCIMIENTOS**, por el cual se une con las transgresiones antes mencionadas, donde sigue la evidencia de generar confusión por la información impropia, ambigua, confusa o engañosa que se presenta respecto a la proposición entre las RESPUESTAS “A” y “B”, considerando la gran relación entre las mismas y aun así, una de ellas está en mayor categoría de selección que la otra, como fue nuestra respuesta y que no fue validada.

10.1. Que una vez descargado y revisado el archivo que contenía las respuestas correctas que se allegaron al SENA (Anexo Pruebas Conocimiento - Habilidades aplicado por la ESAP) de Prueba de conocimiento y habilidades blandas, según lo referido antes, me ubico la PREGUNTA 44 en mención, que se encuentra en la página 18 de dicho documento y evidencio que la respuesta Clave para esta es la B, así como se evidencia en el siguiente pantallazo:

El objetivo de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022-2031 es incrementar la contribución de la Ciencia, Tecnología e Información (CTI) al desarrollo social, económico, ambiental y sostenible del país, con un enfoque diferencial, territorial y participativo. De modo que, gracias a los cambios culturales que promueven, este incremento permitirá que la CTI contribuya a la consolidación de una sociedad del conocimiento.

Uno de los ejes estratégicos constitutivos que le permitirá consolidar los resultados, consiste en

A. incrementar la capacidad de la CTI de las regiones.

B. el fomento al talento y el empleo en CTI.

C. contribuir a la transformación productiva del país.

Con ésta se evidencia que no hubo ningún cambio alarmante, acorde con el informe enviado a todos los participantes y se confirma que no hubo modificadorio externo y diferencial con respecto a la prueba original, según fue confirmado por mi espacio de consulta solicitado.

10.2. Que además se pone en evidencia la formulación impropia, confusa o engañosa de las respuestas para esta **PREGUNTA 44** y su Respuesta **Clave “B”** considerada correcta para los

formuladores de la ESAP, lo cual se puede evidenciar que en el propio documento que relaciona la pregunta no existe directamente dicha relación mencionada sobre “el fomento al talento y el empleo en CTI” de manera directa y que se puede evidenciar en el siguiente link, por el cual se anexo en el mismo para tales fines de revisión si es el caso: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/politica_nacional_de_ciencia_abierta_-_2022_-_version_aprobada.pdf.

- 10.3. Que desde mi experiencia, experticia y formación como Magister en Gestión Tecnológica y Doctor en Gestión de la Tecnologías y la innovación de la UPB, de Medellín, tengo todo el rigor y autoridad de defender mi RESPUESTA “A” seleccionada como la más acertada, correcta y completa posible en comparación con las “C” y que se puede sustentar desde múltiples dimensiones, el cual para estos efectos no es necesario extenderse, considerando que solo con verlas desde la categoría per se, de cual se presenta una por encima de la otra y se puede considerar fácilmente cuando se habla de capacidades de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) de las regiones, como se toca claramente en la misma formulación de la pregunta que considera como *“objetivo de la política Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022-2031 la forma de incrementar la contribución de la Ciencia, Tecnología e Información (CTI) al desarrollo social, económico, ambiental y sostenible del país, con un enfoque diferencial, territorial y participativo, y además cultural, para que se contribuya a la consolidación de una sociedad del conocimiento”*; El cual se relaciona directamente con las estrategias y políticas para fortalecer la CTI en cada región de manera directa, considerando las diferenciaciones, fortalezas y enfoques existentes en las CINCO (5) regiones del país.

Así las cosas, cuando se mencionan Capacidades para la CTI incluyen no solo lo concerniente o relacionado con la línea de *“el fomento al talento y el empleo en CTI”* como escasamente lo considera la REPUESTA “B”, sino que además incluye las demás variables que no se mencionan y que están enfocadas a fortalecer, aumentar, desarrollar o promover: Sistemas regionales de innovación (SRI), Programas de CTI, inversión en CTI, capacidades científicas, tecnológicas, de innovación y de competitividad; la inclusión y movilidad social, ente otras, muy en concordancia como lo menciona ampliamente la RESPUESTA “A” cuando menciona la forma de *“incrementar la capacidad de la CTI de las regiones”, que fue mi escogencia.*

- 10.4. Que a partir de lo anterior sustentado, no estoy de acuerdo con la respuesta clave, que le otorgaron a la RESPUESTA “B”, por presentar inconsistencias o incongruencias inadmisibles con respecto a las categorías o dimensiones en la cual se puede considerar de mayor rango o nivel lo consignado en la RESPUESTA “A”, por la cual abarca lo comprendido en la RESPUESTA “B” e inclusive al “C”, enmarcados y definidos claramente en la literatura de capacidades de las CTI, como se puede ahondar más en las siguientes literaturas referenciales e inclusive en el mismo documento de donde proviene la pregunta (ver en anexos Política Nacional de Ciencia Abierta 2022-2031):

- ✓ *Dutrénit, G., Martínez, N., Ponce, I., & Puchet, M. (2021). CAPACIDADES Y RECURSOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. UNESCO.*
- ✓ *Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. (2022). Agenda Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022-2030. CONACYT.*
- ✓ *Álvarez, I., Natera, J. M., & Marín, R. (2019). Indicadores de tecnología para medir la presencia global de un país. Real Instituto Elcano.*

10.5. En ese orden de ideas, se evidencia una gran confusión por la información incorrecta, ambigua, falsa o engañosa que presenta la proposición de la respuesta señalada, quien a su vez complica la comprensión veraz y precisa de la misma, induciendo al lector a que desvíe la atención a otra respuesta, tal como fue en mi caso, considerando que mi RESPUESTA “A” es la más correcta y acertada en el contexto de las capacidades en CTI según lo señalado en la misma pregunta.

NOTA: Esta pregunta igualmente está muy relacionada con las ambigüedades presentadas en las PREGUNTA 8 y 92, que fueron anteriormente tocadas, respecto a su desenfoque y errores contextuales en la respuesta”.

10.6. Que acorde con referido anteriormente y en virtud de las transgresiones legales anteriormente expuesta y evidenciadas, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde a mi respuesta seleccionada de manera acertada acorde con mi experiencia y formación, lo que determina negando mi acceso a un trabajo digno, de manera que se me debe asignar o sumar la mayor puntuación a la pregunta que escogí, es decir, que se me asigne UN (1) punto adicional a mi Calificación ponderada Total, que debe tener la respuesta clave “A” de la PREGUNTA 44, según lo esgrimido anteriormente, pasando de 68.91% a 71.62%, con la corrección de la PREGUNTA 8 anteriormente esgrimida, así como se muestra en la siguiente tabla, para este acápite:

Prueba de Conocimientos	PUNTAJE ACTUAL			Corrección pregunta 8		Corrección pregunta 44	
	Tipo	Respuestas	Total %	Respuestas	Total %	Respuestas	Total %
Preguntas de la 1 a la 75	Buenas	51	68,919	52	70,270	53	71,622
Preguntas eliminadas	1	23		22		21	
Preguntas totales	74	TOTAL Respuestas	74	74	74	74	

10.7. En consideración a los hechos relacionados anteriores, existe una flagrante violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

11. De otra parte, que una vez que recibo los resultados definitivos de la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** publicados el 2 de enero de 2024 por parte de la ESAP, como operadora del proceso en la fecha, se me calificaron los estudios y experiencia adicional al requisito mínimo, según expresan ellos (ver anexo resultados definitivos valoración antecedentes ESAP), por el cual obtengo los siguientes resultados, tomados de la original desde la pagina 25:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693874501937	SC064	25	0	5	30	25	12	16	1	54	84
1693841849744	SC064	20	0	5	25	25	0	16	0	41	66
16936625118508	SC064	20	0	0	20	25	6	8	0	39	59
16939509077434	SC064	20	0	5	25	25	0	4	4	33	58
16937868688075	SC064	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16933271310415	SC064	10	0	1	11	25	12	6	0	43	54
16935118462232	SC064	20	0	2	22	20	0	8	0	28	50
16932543136293	SC064	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16932307731647	SC064	25	0	5	30	0	15	0	2	17	47

12. Que estoy muy inconforme por los resultados, especialmente los referidos a la **EDUCACIÓN FORMAL (Ed. Formal)**, con una calificación de VEINTE(20) Puntos como se muestra en el pantallazo anterior señalado (acápite 11) y que presenté mi respectiva reclamación en los tiempos y oportunidad, de acuerdo con los lineamientos establecidos y siguiendo el debido proceso (ver anexo reclamación valoración antecedentes), en los siguientes términos:

Reclamación presentada por Educación Formal: Título de Magister en Control Industrial

- 12.1. Que no estoy de acuerdo con la respuesta expresada por la ESAP, donde mencionan que:
“(…) con relación al documento de MAGÍSTER EN CONTROLES INDUSTRIALES, el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones”.
- 12.2. Que, de acuerdo con el perfil ocupacional y las competencias profesionales del Magister en Control industrial egresado de la Universidad de Pamplona (UPA), se puede verificar que se relaciona con las siguientes funciones del cargo de Subdirector de Centro del SENA de nivel directivo: Funciones con las cuales se relaciona el título aportado referido, según la **Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017** “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA”, los cuales se toman de manera directa de la descripción de **funciones esenciales**, como siguen:

1. Gestión estratégica.

- 1.1. *Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro.*
- 1.2. *Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.*

2. Relacionamiento con Grupos de Interés.

- 2.1. *Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo.*
- 2.3. *Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.*
- 2.5. *Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.*
- 2.7. *Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.*

4. Control de Gestión y Resultados.

- 4.1. *Liderar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas de los planes, programas y proyectos del Centro de formación.*
- 4.2. *Organizar el cumplimiento de normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General.*
- 4.3. *Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*

5. Gestión Administrativa y del Talento Humano.

- 5.1. *Orientar la cualificación permanente de su equipo académico y administrativo.*
- 5.3. *Administrar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del Talento Humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, financieros y de información del Centro.*

12.3. Que sumado a los anterior y cotejando los mismos, se puede determinar y confirmar la evidencia que se presenta en el archivo anexo sobre el perfil ocupacional del egresado de la maestría en controles industriales de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA o también a través del siguiente link tomado de la página oficial de la universidad en mención: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_192/recursos/general/17052024/perfiles.jsp, donde se relaciona directamente con los siguientes perfiles:

Perfil del Egresado

Formular, ejecutar y dirigir proyectos de investigación, desarrollo e innovación para solucionar problemas en las áreas afines a los sistemas de control automático, contribuyendo al avance científico y tecnológico de la sociedad.

Perfil Ocupacional relacionado con la maestría

- *Director de áreas y proyectos de control de grandes sistemas y equipos en de automatización.*
- *Gerente y/o Administrador de sectores de puesta en marcha, mantenimiento, reparación de procesos industriales.*
- *Gerente de empresas dedicadas a sistemas de automatización en entidades privadas y estatales.*
- *Director Técnico de empresas privadas y estatales dedicadas a los sistemas de controles automáticos.*
- *Director de Mercadeo, especializado en el área de la electrónica y telecomunicaciones.*
- *Empresario, generador de empleo en una compañía propia de bienes y/o servicios relacionados con la automatización, control, y sus derivados.*

12.4. Que, de acuerdo con el perfil ocupacional y las competencias profesionales de la Maestría en Control Industrial egresado de la Universidad de Pamplona (UPA), se puede verificar que se relacionan directamente con las funciones del cargo de Subdirector de Centro del SENA, considerando las siguientes tres (3) razones fundamentales para ello:

- i) Que la categoría de “Control” que ostenta dicha Maestría, se puede aplicar a todos los procesos bien sean industriales o empresariales, los cuales juegan un papel fundamental para asegurar que los objetivos de las organizaciones se cumplan de manera eficiente y efectiva y que además se pueden clasificar en diferentes tipos de controles: preventivo, defectivo, correctivo, de producción, de calidad, de costos, de inventarios, de operaciones, entre otros, quienes se deben gestionar y liderar directamente con las responsabilidades del cargo.

- ii) Que lo referido a la “automatización” se refiere a varios contextos y se puede clasificar en varios tipos según su aplicación y flexibilidad, conocidas como automatizaciones que podrán ser: fijas (físicas), programables (digitales) y flexibles, según su usabilidad y que para el perfil requerido es necesaria su aplicación acorde con las necesidades específicas de cada proceso, en la medida que se vayan estandarizando los mismos a partir de los esfuerzos en automatizarlos para que marche solo con sus equipos de trabajo.
- iii) Que la aplicación directa aplicada a lo “Industrial”, se relaciona directamente y además se coteja perfectamente con el perfil del Centro industrial y de Energías Alternativas, por el cual estoy ejerciendo mi participación.

12.5. Así las cosas y según lo proferido en la justificación de la reclamación de la ESAP, se pone en evidencia lo mal que se me evaluó en este ítem de manera subjetiva e impropia con argumentos totalmente inadecuados y no objetivos y sin antes haber confirmado y verificado lo anteriormente expuesto, fundamentando dicha reclamación en los superficial y alejándose de la realidad o el contexto del SENA y del perfil del centro por el cual ostento mi participación (Centro Industrial y de Energías Alternativas – SENA Regional Guajira).

12.6. Que en ese orden de ideas, sumado con los resultados evidenciados en el acápite 11 y en virtud de las transgresiones legales anteriormente expuesta y evidenciadas, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde con mi perfil de formación profesional, lo que determina negando mi acceso a un trabajo digno, de manera que se me debe asignar la mayor puntuación para dicho factor de educación formal, es decir, que se me asigne los CINCO (5) puntos adicional a mi Calificación en el Factor de Educación Formal (Edu. Formal), pasando de VEINTE (20) a VEINTICINCO (25), es decir, que debe quedar en VEINTICINCO (25) puntos en mi ponderación Total para este factor de educación formal y un TOTAL Educación (Total Edu.) de TREINTA (30) puntos, quedando finalmente, así como se muestra en la siguiente tabla:

Valoracion de antecedentes	PUNTAJE ACTUAL				Corrección en Ed. Formal			
	Ed. Formal	EDTH	Ed. Informal	TOTAL Edu.	Ed. Formal	EDTH	Ed. Informal	TOTAL Edu.
Factor Educacion	20	0	5	25	25	0	5	30

12.7. En consideración a los hechos anteriormente relacionados, se concurre una vez más, en una flagrante violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

Sumado a lo anterior y consonancia con este FACTOR DE EDUCACIÓN es menester reforzarlos a partir de los siguientes argumentos que prosiguen y que son de gran desenfoque según los evaluadores de la ESAP.

Reclamación presentada por Educación Formal: Título de Ing. ELECTRÓNICO y Mg. en GESTIÓN TECNOLÓGICA

13. Que, en unión con lo anterior, estoy muy inconforme con lo proferido por la ESAP, especialmente a los referidos para la **EDUCACIÓN FORMAL (Ed. Formal)**, donde mencionan que:

“Respecto al título de pregrado de INGENIERO ELECTRÓNICO y el de Maestría en GESTIÓN TECNOLÓGICA, hay que aclarar que los documentos no generan puntuación, ya que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que los documentos válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”.

13.1. Que acorde con lo anterior, considero que no estoy de acuerdo con la respuesta expresada por la ESAP, teniendo en cuenta que esos argumentos son engañosos, incorrectos y salidos del orden normal del proceso, tal y como se refiere a que *“que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de educación”*, dado que estos planteamientos no se mencionan ni especifican en ninguna parte del anexo ni de las resoluciones y que se puede sospechar de una clara confusión en la interpretación del contenido referido según la siguiente tabla, que muestra claramente los “Requisitos mínimos definidos para acceder al cargo al que he postulado, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del SENA- Anexo de la Resolución -1-01554 y 1-0155 de 2013” y que se tomó de la Pagina 11 y 12 del archivo de Anexo de la convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, y que en ninguna parte se señala la variable o la idea de descontar los requisitos mínimos para la valoración de la Hoja de vida:

PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS
Subdirector de Centro	Título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 y Resolución 1382 del 10 de agosto de 2018.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	1.1. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 1.2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 1.3. El Título de Postgrado en la modalidad
PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS
			de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Como puede evidenciar en la tabla anterior, se induce claramente que los requisitos de formación académica son compatibles con los de experiencia profesional relacionada y cuya valoración no se puede coactar o ser descontado de una parte ni de la otra parte, es decir, que la medición de una no debe limitar el orden normal del desempeño laboral y profesional, considerando que para el cumplir con el requisito mínimo de educación se pasó a la siguiente etapa y no que esta limite la valoración per se del siguiente requisito.

13.2. Y que además de lo anterior, se puede reafirmar según lo plasmado en la RESOLUCIÓN NÚMERO 1458 donde se relaciona el Manual Específico de Funciones del subdirector, en aras de dilucidar la veracidad de las cosas, así como se muestra en la siguiente tabla:

V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional Universitario y Título de postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada

Donde se evidencia que, por ninguna parte escrita o relacionada aparece esta alusión concerniente con el requisito mínimo según la ESAP donde se refiere a “(...) que los documentos no generan puntuación, ya que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de educación (...)” de manera que se coarta la valoración real de los mismo una vez se halla superado y ya no sirve para la valoración real de los mismo, presentándose gran confusión en los mismos términos, debido a que se infringe una clara limitación del desempeño laboral y profesional del concursante.

13.3. En concordancia con las imprecisiones anteriores y en aras de dilucidar el asunto, igualmente se presenta una contradicción al respecto con lo conferido por la ESAP en la parte 8.3 VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN (Educación Formal) del ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, por el cual se muestra la siguiente tabla del anexo relacionado donde refiere que “En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior” (Pág. 22), considerando que las sumatorias del factor educación no representa la suma totalitaria del mismo, excediendo tales puntajes como sería para mi caso en específico, así como sigue:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5	10
	4	4	
	3	3	
	2	2	
	1	1	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

De esta manera se confirma que no son totalmente claras las consideraciones presentadas en este aparte con respecto a la Educación Formal, en comparación con los otros factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) y para la educación formal, que si es muy clara su medición.

13.4. Que, en razón de lo anterior, se puede evidenciar a partir de ejemplos clarificantes, la inaplicabilidad o inoperatividad de lo proferido por la ESAP y la confusión presentada por

los revisores o evaluadores, el cual es necesario avizorarlos a partir de los siguientes casos ejemplificante que se pueden presentar:

Caso 1. Si una persona A, solo ostenta UN (1) título como Profesional universitario y ostenta UN (1) título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas y no más, se infiere que, según la nueva regla proferida por la ESAP, la puntuación de esta deberá ser de CERO (0) puntos, en el puntaje del factor educación formal en la valoración de antecedentes, según lo proferido por la ESAP, sería así:

Caso 1. FACTOR DE EDUCACIÓN Formal - Persona A		
EDUCACIÓN FORMAL	Puntuación	Observaciones
Ingeniero Relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Magister relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Puntos Totales	0	Puntos en la Valoración de Antecedentes

Permitiendo con lo anterior, excluirlo automáticamente de dicha valoración por desventaja valorativa, confabulándose flagrantemente en una violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

Caso 2. Otra persona B (amigo muy cercano y conocido que sacó el mismo puntaje que yo de 20 puntos) quien ostenta UN (1) título como Profesional universitario, UN (1) título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas y además cuenta con CUATRO (4) especializaciones relacionadas con el área, según lo anterior, la puntuación de esta deberá ser de CUARENTA (40) puntos, según lo proferido por la ESAP, como sigue:

Caso 2. FACTOR DE EDUCACIÓN Formal - Persona B		
EDUCACIÓN FORMAL	Puntuación	Observaciones
Ingeniero Relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Magister relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Especialización 1 Relacionada	10	
Especialización 2 Relacionada	10	
Especialización 3 Relacionada	10	
Especialización 4 Relacionada	10	
Puntos Totales	40	Puntos en la Valoración de Antecedentes

Evidenciándose que se le debería haber asignado el máximo PUNTAJE de “25” puntos, aplicando que *“En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior”* (Pág. 22) del mismo anexo, y se muestra que efectivamente no fue así, igualmente le asignaron “20 puntos” permitiendo con lo anterior, excluirlo automáticamente de dicha valoración por desventaja valorativa, confabulándose flagrantemente en una violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

Caso 3. Otra persona C (otro amigo muy cercano y conocido que sacó el mismo puntaje que yo de 20 puntos) quien ostenta UN (1) título como Profesional universitario, UN (1) título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas y además cuenta con DOS (2) especializaciones relacionadas con el área, según lo anterior, la puntuación de ésta persona si deberá ser de VEINTE (20) puntos, según lo proferido por la ESAP, como sigue:

Caso 3. FACTOR DE EDUCACIÓN Formal - Persona C		
EDUCACIÓN FORMAL	Puntuación	Observaciones
Ingeniero Relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Magister relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Especialización 1 Relacionada	10	
Especialización 2 Relacionada	10	
Puntos Totales	20	Puntos en la Valoración de Antecedentes

Evidenciándose que para este caso si es coincidente dicha regla, pero reflejando las diferencias conceptuales y subjetivas para las consideraciones de los casos 1 y 2 (Personas A y B) que los ponen en desventaja, excluyéndolos automáticamente de dicha valoración por desventaja valorativa, confabulándose flagrantemente en una violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

Caso 4. Yo, como tutelante o persona D (quienes me ponderaron solo 20 puntos) el cual ostento UN (1) título como Profesional universitario, DOS (2) título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas y además con UN (1) título en la modalidad de Doctorado en áreas relacionadas, según lo anterior, la puntuación de ésta si deberá ser de CUARENTA (40) puntos, según lo proferido por la ESAP, como sigue:

Caso 4. FACTOR DE EDUCACIÓN Formal - Tutelante		
EDUCACIÓN FORMAL	Puntuación	Observaciones
Ingeniero Relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Magister relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Magister relacionado	20	Factor Tutelado en este escrito
Doctorado Relacionado	20	
Puntos Totales	40	Puntos en la Valoración de Antecedentes

Evidenciándose para mi caso tutelar y particular que según las consideraciones nuevas evaluadas por las ESAP, me debería haber asignado el máximo PUNTAJE de “25 puntos” y no fue así, solo me asignaron “20 Puntos”, permitiendo con lo anterior, excluirme automáticamente de dicha valoración por desventaja valorativa, confabulándose flagrantemente en una violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

13.5. Que revisando la tabla preliminar de puntajes suministrado por la ESAP y cotejando lo anterior, se logra evidenciar aun mas una gran confusión e imprecisiones, reflejadas por la información incorrecta que se presenta en las escalas de medición o puntuación señaladas en el ítem de Educación Formal, generando mucho desconcierto e irregularidades a la hora de medirlo o puntuarlo y que observándolo desde otro punto de vista, la sumatoria de los soportes anteriores con CUATRO (4) certificados en educación formal correspondientes a: 10 Puntos de Pregrado, 20 y 20 puntos de Maestría y 20 Puntos del Doctorado, para un total de 70 Puntos. De los cuales se desprenden los siguientes interrogantes:

- i. ¿cuál sería el factor porcentual total?
- ii. ¿de dónde sacaron dicho valor de 20 Puntos?

- iii. ¿cómo se calcula dicho valor?
- iv. ¿Cómo puede un concursante obtener 25 puntos?, como fue el caso de varios concursantes.
- v. ¿Cómo puede un concursante obtener CERO (0) puntos?, si tiene sus formaciones en educación formal.
- vi. ¿Cuáles son los criterios que se utilizaron para que una persona obtenga los 25 puntos, como es el caso de los concursantes con código 1693874501937 y 16932307731647 respectivamente, entre otros más?, por los cuales se puede esgrimir que tengan además de ostentar los dos títulos mínimos relacionados, debe tener un Técnico Profesional, una Tecnología, otro título de Profesional, otra Maestría y un Doctorado, como se muestra en la en la siguiente tabla ilusoria, según la forma de evaluar utilizada por la ESAP y sin ningún fundamento aparente enmarcado en las resoluciones o anexos que rigen dicho concurso, así como sigue:

Caso total. FACTOR DE EDUCACIÓN Formal		
EDUCACIÓN FORMAL	Puntuación	Observaciones
Ingeniero Relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Magister relacionado	0	Requisito mínimo de formación académica
Técnico Profesional	5	
Tecnólogo	5	
Otro Título profesional	10	
Especialización	10	
Otro Magíster relacionado	20	
Doctorado Relacionado	20	
Puntos Totales	70	Puntos en la Valoración de Antecedentes

13.6. Que, al observar y analizar el caso concreto con mayor precisión y con fines de evidenciar el contexto de la situación impropia, se puede traer a colación, el caso de las otras dos (2) escalas: i) la de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (EDTH) y ii) Educación Informal, por la cual evidentemente no se presenta ninguna confusión o imprecisión al medirla o valorarlos, tal como se puede ejemplificar como sigue:

- i. Por ejemplo para el caso práctico y evidente de la educación informal es muy claro la selección de la escala a considerar, dado que si una persona presenta certificados a fin con el cargo, la sumatoria de Hasta 39 Horas solo se le podrá otorgar un (1) punto, y así sucesivamente una personas que presente certificados con una sumatoria de horas mayor a 160 horas, claramente se le debe asignar la mayor puntuación de los cinco (5) puntos máximos de la totalidad de las escalas y del ítem de valoración de educación informal.
- ii. El mismo caso ejemplificado se puede realizar con Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la medición es muy precisa y no se presta para confusiones entre sus argumentos, de forma que si una persona presenta formalmente según el anexo del concurso UNA (1) sola certificación considerada como ETDH, se le deben sumas DOS (2) puntos en dicha escala, y si esta presenta mayor a CINCO (5) o mas formaciones ETDH, se le deben asignar DIEZ (10) puntos máximos en la totalidad de las escalas y del ítem de valoración de EDTH, y así sucesivamente según aplique el nivel de escala que cumpla, sin excluir las demás consideraciones.

13.7. Que en ese orden de ideas y en virtud de las transgresiones legales anteriormente expuesta y manifestadas, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde a mi respuesta seleccionada de manera acertada acorde con mi experiencia y formación, lo que determina negando mi acceso a un trabajo digno, de manera que se me debe asignar la mayor puntuación para dicho factor de educación formal, es decir, que se me asigne los CINCO (5) puntos adicional a mi Calificación, el cual debe quedar en VEINTICINCO (25) puntos en mi ponderación Total para este factor de educación formal y con un TOTAL Edu. de TREINTA (30) puntos, quedando finalmente, así como se muestra en la siguiente tabla:

Valoracion de antecedentes	PUNTAJE ACTUAL				Corrección en Ed. Formal			
	Ed. Formal	EDTH	Ed. Informal	TOTAL Edu.	Ed. Formal	EDTH	Ed. Informal	TOTAL Edu.
Factor Educacion	20	0	5	25	25	0	5	30

13.8. En consideración a los hechos relacionados concurre una flagrante violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

Reclamación presentada por el factor de EXPERIENCIAS

14. Por otra parte, y en secuencia con los resultados definitivos de la valoración de antecedentes publicados el 2 de enero de 2024 por parte de la ESAP, como operadora del proceso en la fecha, sigo estando MUY INCONFORME con los resultados, referidos con los del FACTOR EXEPERIENCIA, especialmente en el de **Exp. Tipo 2 y Tipo 4**, con una calificación de CERO "0" Puntos para cada factor y con un AGRAVANTE SEVERO donde se observa que en el factor de **Exp. Tipo 3 se SUPERA EL PUNTAJE MÁXIMO PERMITIDO**, al igual como se denota en otros concursantes del Cod. Cargo SC064 que ostento, entre otros concursantes que se pueden evidenciar, como se muestra en el siguiente pantallazo:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693874501937	SC064	25	0	5	30	25	12	16	1	54	84
1693841849744	SC064	20	0	5	25	25	0	16	0	41	66
16936625118508	SC064	20	0	0	20	25	6	8	0	39	59
16939509077434	SC064	20	0	5	25	25	0	4	4	33	58
16937868688075	SC064	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16933271310415	SC064	10	0	1	11	25	12	6	0	43	54
16935118462232	SC064	20	0	2	22	20	0	8	0	28	50
16932543136293	SC064	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16932307731647	SC064	25	0	5	30	0	15	0	2	17	47

En los siguientes términos:

Reclamación presentada por AGRAVANTE ERROR QUE SUPERA EL FACTOR de Exp. Tipo 3.

15. Que en unión con todo lo anterior y la carencia de rigor, experticia y profesionalismo, se avizora en muchos resultados a nivel general de este factor, un GRAVÍSIMO ERROR, de

SOBREVALORACIÓN del **factor de** la EXPERIENCIA DE TIPO 3 (**Exp. Tipo 3**), aun cuando las reglas del concurso son claras y expeditas, en razón como se precisa en el aparte 8.4 VALORACIÓN DEL FACTOR DE EXPERIENCIA del ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, Que **“En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior” (Pág. 23)**, por el cual se muestra la siguiente tabla del anexo relacionado:

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor 60
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 puntos por cada año de experiencia certificada	5

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

Para el caso en concreto, al igual como se denota en otros DOS (2) concursantes juntos con mi persona, para el **Cod. Cargo SC064** que ostento y que igualmente se presenta para otros cargos de concursantes a nivel nacional, de manera que me preocupa dicha valoración que asignaron, violando o transgrediendo las normas plasmadas del concurso, cuando ésta no debió supera el máximo valor de **QUINCE (15) Puntos, y se observar que aparecen muchas personas con un valore de DIECISÉIS (16) como se observa en la tabla anterior y como se puede demostrar específicamente en la siguiente imagen:**

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693874501937	SC064	25	0	5	30	25	12	16	1	54	84
1693841849744	SC064	20	0	5	25	25	0	16	0	41	66
16936625118508	SC064	20	0	0	20	25	6	8	0	39	59
16939509077434	SC064	20	0	5	25	25	0	4	4	33	58
16937868688075	SC064	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16933271310415	SC064	10	0	1	11	25	12	6	0	43	54
16935118462232	SC064	20	0	2	22	20	0	8	0	28	50
16932543136293	SC064	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16932307731647	SC064	25	0	5	30	0	15	0	2	17	47

15.1. **Que, por la falta gravísima descubierta, requerimos ante usted señor juez por medio de esta tutela que se corrija dicho error, tanto para mí como para todos en los cuales se infringe una falta gravísima o en su defecto que la ESAP y el SENA confirmen o envíen alguna adenda o resolución adicional que ampare dicha actuación o lo pertinente según sea el caso.**

15.2. **Que esta situación evidenciada, transgrede y pone en tela de juicio la transparencia del concurso, razón por la cual elevo esta ACCIÓN DE TUTELA, para que usted SEÑOR juez de la república revise minuciosamente esta flagrante violación de mis derechos y en consecuencia proceda a la protección de los mismos.**

16. Que en el mismo orden de ideas y en vista de los hechos anteriores referidos y con fines de poder dilucidar el asunto en cuestión, primero se debe revisar todas las EXPERIENCIAS RELACIONADAS en sus dos (2) grandes clases o categorías según las normas claras del concurso, así como sigue:

1. Las designadas o consideradas por equivalencias (por títulos: Especialización, Maestría y Doctorado), y
2. Las profesionales relacionadas (tipo 1, 2, 3 y 4).

Se infiere entonces que por análisis directo y acorde con lo expresado por la Sección Segunda del Consejo de Estado se debe considerar primero el análisis de las equivalencias por títulos, es decir, aquellas designadas o consideradas como equivalentes por estudios o títulos (Especialización, Maestría y Doctorado) y una vez determinadas dichos valores, si se debe proceder a considerar y sumarse a las Profesionales relacionadas, con los sustentos adecuados, así como sigue en los siguientes capítulos:

Reclamación presentada por el FACTOR de Experiencias por EQUIVALENCIAS de Títulos.

17. Que acorde con lo anterior, se debe tener en cuenta lo consignado en la tabla de la pagina 11 y 12, del ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, teniendo en cuenta que cuando se refiere a las EQUIVALENCIAS consignadas en dicho anexo regulatorio del concurso, como se muestra en la siguiente imagen ajustada del original para el escrito:

PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS	PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS
Subdirector de Centro	Título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro.	<p>1.1. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o * Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o, * Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. <p>1.2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o * Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. <p>1.3. El Título de Postgrado en la modalidad</p>				<p>de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</p> <ul style="list-style-type: none"> * Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o * Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

17.1. Que la **SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO** explicó que en lo referente a la EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA POR TÍTULOS se debe asumir que estas se refieren a aquellas equivalencias de títulos en forma de experiencias y que se deben utilizar para reconocer la experiencia laboral o profesional como una forma válida de aprendizaje, equiparable a la educación formal, cuya homologación debe ser aceptada, adicional a los mínimo exigidos para acceder al respectivo cargo en concurso (CE Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130062900 -12402013- 01/06/2017).

17.2. Aseverando lo anterior queda en firme que, siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia (C. P. Sandra Lisset Ibarra), por lo cual debe ser aceptado formalmente como se indica en la tabla de la pagina 11 y 12 del Anexo reglamentario de la presente convocatoria y que se muestra en el aparte 19, pero con algunas observancias según lo consignado, como se puede evidenciar en los siguientes fragmentos de equivalencias:

“1.2 El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- *Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*
- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o (...)*

1.3. El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- *Cuatro (4) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*
- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o (...)*”

(subrayado por fuera del texto, para dilucidar la expresión que sirve como operador lógico para confirmar la relación directa en las condiciones dadas y que le asignan para este caso la letra “o”).

17.3. Que acorde con lo anterior se evidencia la existencia de una clara confusión o dicotomía con el término u operador “o” que separa las proposiciones o condicionales, quedando muchas falencias en la notoria aplicación de la misma, porque se puede utilizar una o la otra expresión o afirmación, según sea la medición o conveniencia del factor que se requiera, de forma que si la condición hubiera sido con el término u operador “y” (externo a lo confirmado en el anexo de la convocatoria) solamente se podría ratificar o sumar dicha experiencia, así como dice el escrito implícitamente, “o • *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo*”, siempre que se acredite que se cumplen con las dos condiciones, es decir, tener una especialización, maestría o doctorado, si y solo si, teniendo en cuenta que la experiencia debe superar los requisitos mínimos del empleo del concurso, los cuales, para este caso, solo aplicaría para el caso de maestría que es el requisito mínimo del empleo.

17.4. Que, con respecto a lo anterior relacionado, queda develado la presencia de una confusión semántica que dificulta la comprensión de dichas acciones que pueda tomar la parte evaluadora en tal asunto (ESAP), sin embargo, esta puede ser vista en una forma de dicotomía, donde dos palabras o frases tienen significados que pueden ser interpretados de dos maneras diferentes. No obstante, también puede ser vista como una forma de ambigüedad, donde el significado de una palabra o frase no está claro y puede ser interpretado de varias maneras diferentes, como se presenta en este caso expedito.

17.5. Que esta situación evidenciada, transgrede y pone en tela de juicio la transparencia del concurso, razón por la cual elevo esta ACCIÓN DE TUTELA, para que usted SEÑOR juez de la república revise minuciosamente esta flagrante violación de mis derechos y en consecuencia proceda a la protección de los mismos y se tenga en cuenta lo expresando visiblemente en la siguiente valoración, según la realidad de mi perfil académico y sus equivalencias por títulos.

17.6. En todo caso señor juez y según la ambigüedad anteriormente evidenciada por las normas del concurso, procedo a presentarle y sírvase tener en cuenta las valoraciones a partir de lo relacionado en la siguiente tabla de análisis de las condiciones antes vistas por el factor de Experiencias por Equivalencias de títulos según mi perfil de estudios, donde usted mismo puede proceder a sumar las equivalencias de mis dos (2) maestrías con 36 meses para cada una (3 años), para un total de SETENTA Y DOS (72) meses valorados, de los cuales se le debe descontar los CUARENTA (40) meses para poder aplicarlos como requisito por experiencia mínima. **Quedando un excedente de TREINTA Y DOS (32) Meses o 2.67 Años QUE NO SE PUEDEN PERDER y que a su vez se pueden aplicar para la sumatoria de mis Experiencias profesional Relacionadas como Tipo 2 y 4**, por que dichos estudios fueron realizados en otros departamentos, como se consagra en la tabla relacionada para tal aspecto y se mencionó en el aparte 15, cuyo resumen y realidad se puede evidenciar en la siguiente tabla:

EQUIVALENCIAS PARA EL FACTOR EXPERIENCIA			
EQUIVALENCIAS POR TITULOS	Equivalencias		Observaciones / Tipo de Experiencia
	Años	Meses	
Ingeniero Electrónico	NA	NA	Requisito de formación académica
Magister en Control Industrial	3	36	Requisito de Experiencia Mínima
Magister en Gestión tecnológica	3	36	Requisito de Experiencia Mínima + Experiencia profesional relacionada por Equivalencias
TOTAL Meses valorados por equivalencias	6	72	Total de 72 Meses para cumplir con el requisito mínimo.
Meses para cumplir con Experiencia mínima	3,33	40	40 Meses descontados como requisito de Experiencia Mínima
Meses Excedentes Valorados por Equivalencias de Experiencia	2,67	32	Queda un excedente de 32 Meses o 2,67 Años para Exp. Profesional Relacionada, Tipo 2 y 4 Obtenida en otros departamentos (por ciudad del estudio)

Reconfirmando con esta tabla que **queda un excedente de TREINTA Y DOS (32) Meses o 2.67 Años que se DEBEN aplicar para la sumatoria en el factor por Experiencias profesional Relacionada como Tipo 2 y 4**, dado que los estudios fueron en ciudades distintas por fuera del departamento a nivel nacional.

Reclamación presentada por el FACTOR de Experiencias profesionales relacionadas y los Excedentes por EQUIVALENCIAS de Títulos.

18. Que en secuencia con lo anterior y según lo expresado por la Sección Segunda del Consejo de Estado una vez considerado el análisis de **Equivalencias por Experiencias por títulos** (Especialización, Maestría y Doctorado) y determinando dichos valores, se debe proceder a

considerar y sumar los valores EXCEDENTES a las demás Experiencias reconocidas como Profesionales relacionadas, con los soportes formalmente adecuados, así como sigue en los siguientes capítulos, de manera que a continuación se muestra un resumen de mis experiencias Profesionales soportadas en la plataforma para tales efectos y que no se tuvieron en cuenta en su totalidad, partiendo de los meses **excedente de TREINTA Y DOS (32) Meses o 2.67 Años, referidos anteriormente y además los CUATROS (4) Años o CUARENTA Y OCHO (48) Meses por equivalencias por el estudio Doctoral** que ostento, junto con las demás experiencias anexadas para tal propósito, así como se muestra en la siguiente tabla:

EXPERIENCIAS TOTALES APORTADAS POR EL TUTELANTE (SEGÚN NORMAS DEL CONCURSO)						
ENTIDAD	CARGO	F. INICIO	F. FIN	Años	Meses	Observaciones / Tipo de Experiencia
Tiempo excedente Por equivalencias	Título de Magister	29-feb-20		2,67	32	Tipo 2 y 4. Obtenida en otros departamentos por el restante equivalencias en Exp. Profesional Relacionada
Por equivalencias: Doctor en Gestión de la Tecnología y la Innovación	Título de Doctor	25-feb-21		4	48	Tipo 2 y 4. Obtenida en otros departamentos por equivalencias de Exp. Profesional relacionada
Digisoff Electronic	GERENTE General	1-nov-06	30-nov-09	3,08	37	Tipo 2 y 4. Obtenida en otros departamentos
ANF Ingeniería	GERENTE General	4-dic-09	31-jul-14	4,58	55	Tipo 1. Obtenida en el departamento de la Vacante
Uniguajira Pregrado	Docente catedrático	16-feb-15	30-jun-17	0,14	1,7	Tipo 1 y 3. Obtenida en el departamento de la Vacante
Uniguajira Postgrado	Docente catedrático	2-sep-22	10-sep-22	0,01	0,13	Tipo 1 y 3. Obtenida en el departamento de la Vacante
SENA	Instructor OPS	9-mar-11	6-ago-14	3,00	36	Tipo 1 y 3. Obtenida en el departamento de la Vacante
SENA	Instructor	6-ago-14	5-sep-23	9,00	108	Tipo 1 y 3. Obtenida en el departamento de la Vacante

Teniendo en cuenta la tabla anterior respecto con las funciones del cargo y con la tabla mencionada en el aparte 15, se puede confirmar dicha clasificación que se plasma en la parte de **Observaciones/Tipos de Experiencia de dicha tabla y cuyas funciones claras se puede revisar en las descripciones de las funciones de mis experiencias presentadas**, y que se puede fraccionar para mejor comprensión y análisis en sus **CUATRO (4) TIPOS DE FACTORES (Tipo 1, 2, 3 y 4) específicamente**, así como sigue:

Confirmación presentada del FACTOR de Exp. Tipo 1.

19. Que una vez clasificadas las experiencias, acordes con la tabla general anterior y considerando la tabla mencionada en el aparte 16 según el concurso, se debe llegar a la siguiente tabla de análisis y clasificación de experiencias para el **FACTOR de Exp. Tipo 1 del tutelante, de los cuales se consideraron el cargo como Gerente General de la empresa ANF ingeniería con 4.58 años de experiencias relacionada y del SENA como instructor con más de 3 Años**, sumando un total de **7.58 Años**, y aplicando la formula asignada para este factor, se procede a **multiplicar por 5 puntos por cada año**, quedando un total de **37.9 Puntos**, donde finalmente se aplica la regla general de tope donde refiere que **“En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior”**, por tal razón se debe dejar en **25 Puntos**, como se muestra e la siguiente tabla de análisis y valoración:

ANALISIS DE EXPERIENCIAS TIPO 1 DEL TUTELANTE						
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante				5 puntos por cada año de experiencia certificada		Observaciones / Tipo de Experiencia
ENTIDAD	CARGO	F. INICIO	F. FIN	Años	Meses	
ANF Ingeniería	GERENTE General	4-dic-09	31-jul-14	4,58	55	Tipo 1. Obtenida en el departamento de la Vacante
SENA	Instructor OPS	9-mar-11	6-ago-14	3,00	36	Tipo 1 y 3. Obtenida en el departamento de la Vacante
TOTAL DE AÑOS Y MESES PARA Exp. Tipo 1				7,58	91,00	Puntaje de 7 x 5 Puntos = 37,9 puntos y se debe dejar en 25 Puntos maximos
Puntos obtenido por el Tutelante por Experiencia Tipo 1 (Local)				25	Puntos	En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

19.1. Confirmando que efectivamente este factor si fue muy bien valorado, en constancia de que todo no ha sido malo, como se evidencia en el reporte del análisis anterior y el por qué se le asignaron los **25 Puntos** correctos de dicha valoración, como se evidenció en los resultados definitivos para este **Factor de Exp. Tipo 1**, así como se evidencia en la siguiente imagen de reporte de valoración de antecedentes en la parte de **EXPERIENCIA Tipo 1 (Exp. Tipo 1)** resaltado con líneas punteadas rojas.

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693874501937	SC064	25	0	5	30	25	12	16	1	54	84
1693841849744	SC064	20	0	5	25	25	0	16	0	41	66
16936625118508	SC064	20	0	0	20	25	6	8	0	39	59
16939509077434	SC064	20	0	5	25	25	0	4	4	33	58
16937868688075	SC064	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16933271310415	SC064	10	0	1	11	25	12	6	0	43	54
16935118462232	SC064	20	0	2	22	20	0	8	0	28	50
16932543136293	SC064	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16932307731647	SC064	25	0	5	30	0	15	0	2	17	47

Evidenciando que, si se pueden hacer las cosas bien y no hubo necesidad de defender nuestros derechos para este factor, de forma que debería ser igual para los demás, sin embargo, fue necesario mencionarlo y/o relacionarlo con fines de dilucidar los demás factores que parten desde esta **Exp. Tipo 1**, inicialmente, así como siguen los demás análisis que prosiguen en el análisis.

Reclamación presentada por el FACTOR de Exp. Tipo 3: POR SOBREVALORACIÓN

20. Considerando que este factor está muy relacionado con el factor 1, desde el punto de vista de ubicación geográfica de las funciones realizadas en el departamento de la vacante y desde la relación inherente que existe en las funciones realizadas en dichos cargos, evidenciando que igual al **FACTOR de EXPERIENCIA Tipo 3 (Exp. Tipo 3) del tutelante** fue correctamente valorado a excepción del **AGRAVANTE DE SOBREVALORACIÓN ANTERIORMENTE PRESENTADO** en la sesión o **APARTE 15**, de los cuales y según el análisis y clasificación **se consideró el cargo del SENA como instructor** con más de **9 Años**, sumando un total de más de **108 meses** al cierre de la convocatoria y que aplicando la formula asignada para este factor, se procede a **multiplicar por 2 puntos por cada año**, quedando un total de **18 Puntos**, donde finalmente se aplica la regla general de tope donde refiere que **“En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior”**, por tal razón se debe dejar en **QUINCE (15) Puntos**, como se muestra e la siguiente tabla de análisis y valoración, no en **DIECISÉIS 16**:

ANÁLISIS DE EXPERIENCIAS TIPO 3 DEL TUTELANTE						
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante				2 puntos por cada año de experiencia certificada		Observaciones / Tipo de Experiencia
ENTIDAD	CARGO	F. INICIO	F. FIN	Años	Meses	
SENA	Instructor	6-ago-14	5-sep-23	9,00	108	Tipo 1 o 3. Obtenida en el departamento de la Vacante
TOTAL EN AÑOS Y MESES PARA Exp. Tipo 3.				9,00	108	Puntaje de 9 x 2 Puntos = 18 y se deja en 15 Puntos maximo
Puntos obtenido por el Tutelante por al Experiencia Tipo 3 (Local)				15	Puntos	En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

20.1. Que efectivamente este factor si fue muy bien valorado, como se evidencia en el reporte del análisis anterior y por qué se le debió asignar la puntuación máxima de **QUINCE (15) Puntos** en dicha valoración, sin embargo, en el reporte definitivos de valoración fue inclusive sobrevalorado, presentándose un agravante delicado, por exceder la puntuación

máxima permitida para este factor mencionado en la sesión o aparte 16, así como se evidencia en la siguiente imagen de reporte de valoración de antecedentes en la parte del **FACTOR por Exp. Tipo 3** resaltado con líneas punteadas rojas.

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693874501937	SC064	25	0	5	30	25	12	16	1	54	84
1693841849744	SC064	20	0	5	25	25	0	16	0	41	66
16936625118508	SC064	20	0	0	20	25	6	8	0	39	59
16939509077434	SC064	20	0	5	25	25	0	4	4	33	58
16937868688075	SC064	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16933271310415	SC064	10	0	1	11	25	12	6	0	43	54
16935118462232	SC064	20	0	2	22	20	0	8	0	28	50
16932543136293	SC064	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16932307731647	SC064	25	0	5	30	0	15	0	2	17	47

20.2. Lo anterior evidenciado, transgrede y pone en tela de juicio la transparencia del concurso, razón por la cual elevo esta ACCIÓN DE TUTELA, para que usted SEÑOR juez de la república revise minuciosamente esta flagrante violación de mis derechos y en consecuencia proceda a la protección de los mismos, fundamentado en la sobrevaloración de este **FACTOR POR EXP. Tipo 3**, según los argumentos anteriores y que son tocado en el aparte 16 anterior y que no solo fue para mi caso, sino para el de muchos como se puede evidenciar en los resultados de valoración de antecedentes, en aras de que corrija y ajustes para todos en general y que no se trasgredan ningún de los derechos tutelados antes contemplados, de forma que mi puntaje y el de todos los demás concursantes que aparecen con **DIECISÍS (16)** deberá quedar en **QUINCE (15)**, así como aparece en la siguiente tabla, para mi caso en específico:

Valoracion de antecedentes Factor Experiencia	PUNTAJE ACTUAL					Corrección por Sobrevalorar Exp. Tipo 3				
	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.
Puntaje máximo	25	15	16	5	61	25	15	15	5	60
Puntaje por Factor	25	0	16	0	41	25	0	15	0	40

Reclamación presentada por el FACTOR de Exp. Tipo 2.

21. Considerando para este caso que **NO ESTOY DE ACUERDO** con la valoración que se me asignó para este factor de EXPERIENCIA Tipo 2 (Exp. Tipo 2), respecto con el informe presentado por la ESAP, con valor de CERO "0" PUNTOS, como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693874501937	SC064	25	0	5	30	25	12	16	1	54	84
1693841849744	SC064	20	0	5	25	25	0	16	0	41	66
16936625118508	SC064	20	0	0	20	25	6	8	0	39	59
16939509077434	SC064	20	0	5	25	25	0	4	4	33	58
16937868688075	SC064	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16933271310415	SC064	10	0	1	11	25	12	6	0	43	54
16935118462232	SC064	20	0	2	22	20	0	8	0	28	50
16932543136293	SC064	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16932307731647	SC064	25	0	5	30	0	15	0	2	17	47

Lo anterior fundamentado en los siguientes términos:

21.1. Que, una vez revisado minuciosamente, acorde con las consideraciones anteriores avizoradas y según el análisis y clasificación de los soportes presentados **NO SE ME TUVO**

en cuenta **NI se me CONSIDERÓ** para la puntuación de este **FACTOR de EXPERIENCIA TIPO 2 (Exp. TIPO 2)**, los dos siguientes asuntos:

- i) No se me sumaron los **2.67 años o TREINTA Y DOS (32) Meses** que me quedaron de excedentes en la valoración por EQUIVALENCIAS POR TÍTULO mencionados en el aparte 17 y especialmente el 17.6, con fundamento a lo conferido en la sección 15, considerando que estas pueden aplicar para la sumatoria de **Experiencias profesional Relacionada como Tipo 2 y 4**, y considerado que los estudios fueron realizados en otros departamentos, como es el caso presentado y según lo plasmado en la tabla de la sección 15.
- ii) Igualmente, no se me tuvo en cuenta el cargo que ostente en la empresa **Digisoft Electronic Ltda**, como **GERENTE GENERAL** como **experiencia profesional Relacionada Tipo 2 y/o 4** con más de **3.08 Años y TREINTA Y SIETE (37) meses**, inclusive con los soportes subidos de manera correcta en la plataforma.

21.2. Que con estas dos (2) soportes y consideraciones anteriores para el **FACTOR de EXPERIENCIAS TIPO 2 y/o 4 (Exp. TIPO 2 y/o 4)**, dan una sumatoria total de **SESENTA Y NUEVE (69) Meses**, equivalentes a **5.75 Años**, por el cual se procede a multiplicar por **3 puntos por cada año**, quedando un total de **17.5 Puntos**, donde finalmente se aplica la regla general de tope donde refiere que **“En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior”**, por tal razón se debe dejar en **15 Puntos**, como se muestra e la siguiente tabla:

ANÁLISIS DE EXPERIENCIAS TIPO 2 DEL TUTELANTE						
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos				3 puntos por cada año de experiencia certificada		Observaciones / Tipo de Experiencia
ENTIDAD	CARGO	F. INICIO	F. FIN	Años	Meses	
Tiempo restante Por equivalencias	Título de Magister	29-feb-20		2,67	32	Tipo 2 y 4. Obtenida en otros departamentos por el restante equivalencias en Exp. Profesional Relacionada
Digisoft Electronic Ltda	GERENTE General	1-nov-06	30-nov-09	3,08	37	Tipo 2 y 4. Obtenida en otros departamentos
TOTAL EN AÑOS Y MESES PARA Exp. Tipo 2.				5,75	69,00	Puntaje de 5,75 x 3 Puntos = 17,5 y se deja en 15 Puntos maximos
Puntos obtenido por el Tutelante por al Experiencia Tipo 2 (Externa)				15	Puntos	En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

21.3. Evidenciándose para mi caso tutelar y particular que, según las omisiones consideradas por la ESAP, **NO SE ME ASIGNÓ** mi puntuación real, el cual me deberían haber asignado un PUNTAJE de **QUINCE (15) puntos** en este **Factor de Exp. Tipo 2** y no fue así, me asignaron sin justificación la más fácil por omisión, CERO “0” Puntos, permitiendo con lo anterior, excluirme automáticamente de dicha valoración por desventaja valorativa, confabulándose flagrantemente en una violación a mis derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

21.4. Que en ese orden de ideas y en virtud de las transgresiones legales anteriormente expuesta y evidenciadas, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde a mi respuesta seleccionada de manera acertada acorde con mi formación y experiencias

profesionales y laborales, lo que determina negando mi acceso a un trabajo digno, de manera que se me debe asignar la mayor puntuación para dicho factor en EXPERIENCIAS **Tipo 2 (Exp. Tipo 2)**, es decir, que se me adicionen los **QUINCE (15)** puntos a mi Calificación, el cual debe quedar en **QUINCE (15) puntos**, pasando en mi ponderación Total para este factor de **CUARENTA (40) puntos a CINCUENTA Y SEIS (56) puntos**, así como se muestra en la siguiente tabla:

Valoración de antecedentes Factor Experiencia	PUNTAJE ACTUAL					Corrección por Sobrevalorar Exp. Tipo 3					Corrección por Exp. Tipo 2				
	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.
Puntaje máximo	25	15	16	5	61	25	15	15	5	60	25	15	15	5	60
Puntaje por Factor	25	0	16	0	41	25	0	15	0	40	25	15	16	0	56

21.5. En consideración a los hechos relacionados se sigue presentando la concurrencia de una flagrante violación a mis derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

Reclamación presentada por el FACTOR de Exp. Tipo 4.

22. De igual manera como lo expresado anteriormente, considero que **NO ESTOY DE ACUERDO** con la valoración que se me asignó para el factor de EXPERIENCIAS de Tipo 4 (Exp. Tipo 4), respecto con el informe presentado por la ESAP, con valor de **CERO "0" PUNTOS**, teniendo en cuenta que este factor está muy relacionado con el Factor de EXPERIENCIA Tipo 2 (Exp. Tipo 2), desde el punto de vista de ubicación geográfica de las funciones realizadas en el departamento de la vacante y desde la relación inherente que existe en las funciones realizadas en dichos cargos, como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693874501937	SC064	25	0	5	30	25	12	16	1	54	84
1693841849744	SC064	20	0	5	25	25	0	16	0	41	66
16936625118508	SC064	20	0	0	20	25	6	8	0	39	59
16939509077434	SC064	20	0	5	25	25	0	4	4	33	58
16937868688075	SC064	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16933271310415	SC064	10	0	1	11	25	12	6	0	43	54
16935118462232	SC064	20	0	2	22	20	0	8	0	28	50
16932543136293	SC064	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16932307731647	SC064	25	0	5	30	0	15	0	2	17	47

Lo anterior fundamentado en los siguientes términos:

22.1. Que una vez revisado minuciosamente y según el análisis y clasificación de los soportes presentados **NO SE ME TUVO** en cuenta **NI** se me CONSIDERÓ para la puntuación de este **FACTOR de Exp. TIPO 4**, considerando que no se **NO** se me sumaron los **4 años o CUARENTA Y OCHO MESES (48) Meses** que **SE ME DEBEN ASIGNAR POR** en la valoración por EQUIVALENCIAS POR título mencionando en la sección 17 y especialmente el 17.6 y con fundamento a lo conferido en la sección 15, con mi título de **Doctor en Gestión de la Tecnología y la Innovación**, el cual fue correctamente soportado y considerando que estas deben ser aplicadas para la sumatoria como **Experiencia profesional Relacionada como Tipo 2 y/o 4** considerado que el estudio fue realizado en otro departamento al de la vacante, como es el caso presentado y según lo plasmado en la tabla de la sección 15, así

como también se puede tabular en la siguiente tabla, donde se procede a multiplicar por **UN (1) punto por cada año**, quedando un total de **CUATRO (4) Puntos**, y como no supera la regla general de tope donde, se debe dejar el mismo valor de **CUATRO (4) Puntos**, como se muestra e la siguiente tabla:

ANÁLISIS DE EXPERIENCIAS TIPO 4 DEL TUTELANTE						
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos				1 punto por cada año de experiencia certificada		Observaciones / Tipo de Experiencia
ENTIDAD	CARGO	F. INICIO	F. FIN	Años	Meses	
Por equivalencias: Doctor en Gestión de la Tecnología y la Innovación	Título de Doctor	25-feb-21		4	48	Tipo 2 y 4. Obtenida en otros departamentos por equivalencias de Exp. Profesional relacionada
TOTAL EN AÑOS Y MESES PARA Exp. Tipo 4.				4,00	48,00	Puntaje de 4 x 1 Punto = 4 y se deja en 4 Puntos
Puntos obtenido por el Tutelante por al Experiencia Tipo 4 (Externa)				4	Puntos	La puntuación del factor no excede el máximo establecido en el cuadro anterior.

22.2. Evidenciándose para mi caso tutelar y particular que, según las omisiones presentadas por la ESAP, NO SE ME ASIGNÓ mi puntuación real, el cual me deberían haber asignado un PUNTAJE de **CUATRO (4) puntos** para este **Factor de Exp. Tipo 4** y no fue así, me asignaron sin justa causa la puntuación de **CERO (0) Puntos**, permitiendo con lo anterior, excluirme automáticamente de dicha valoración por desventaja valorativa, confabulándose flagrantemente en una violación a los derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

22.3. Que en ese orden de ideas y en virtud de las transgresiones legales anteriormente expuesta y evidenciadas, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde con mi perfil académico y profesional, lo que determina negando mi acceso a un trabajo digno, de manera que se me debe asignar la puntuación que ostento según los soportado en dicho **factor de Exp. Tipo 4**, es decir, que se me asigne los **CUATRO (4) puntos** adicionales a mi Calificación, el cual debe quedar en **CUATRO (4) puntos**, estando mi ponderación Total para este factor de **CUARENTA (40) puntos**, la cual debe pasar a **CINCUENTA Y NUEVE (59) puntos**, considerando los fundamentos del porque se debe dar las correcciones planteadas, así como se muestra en la siguiente tabla:

Valoración de antecedentes Factor Experiencia	PUNTAJE ACTUAL					Corrección por Sobrevalorar Exp. Tipo 3					Corrección por Exp. Tipo 2					Corrección por Exp. Tipo 4				
	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	TOTAL Exp.
Puntaje máximo	25	15	16	5	61	25	15	15	5	60	25	15	15	5	60	25	15	15	5	60
Puntaje por Factor	25	0	16	0	41	25	0	15	0	40	25	15	16	0	56	25	15	15	4	59

22.4. En consideración a los hechos relacionados se persiste en la concurrencia de una flagrante violación de mis derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

En conclusión, los hechos, los argumentos, la doctrina y la jurisprudencias señaladas dan cuenta de que en el presente concurso se me han violado derechos fundamentales ya invocados como el de la igualdad pues no se me permite concursar en igualdad de condiciones con otros aspirantes al limitarseme para algunos efectos los factores de educación, experiencia y conocimientos (con

preguntas ambiguas) no obstante, que para otros efectos se tuvieran en cuenta, lo que como reiteradamente he dicho: LIMITA MI PARTICIPACIÓN O NO ME PERMITE LA OBTENCIÓN DEL PUNTAJE QUE EFECTIVAMENTE DEBE ADJUDICÁRSEME conforme a mi formación educativa academia y las experiencias laborales demostradas, junto con las equivalencias respectivas.

De igual manera, se violenta el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que las normas que rigen la entidad que propende el concurso son claras y he cumplido a cabalidad con cada una de ellas, no obstante, en el proceso de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se HA CONTRAVENIDO no solo las normas que rigen los concursos de mérito, sino el propio reglamento contenido en las resoluciones número 1-01554 y 1-01555 de 2023 y sus anexos, emanadas por el SENA.

Con las transgresiones legales anteriores, se me viola el derecho a acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos o por lo menos a obtener el puntaje o valoración que corresponde a mi experiencia y academia real, lo que determina negando mi acceso a un trabajo digno.

Finalmente, y en circunspección a los hechos relacionados persiste una flagrante violación a mis derechos fundamentales invocados, en especial los relacionados con el debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 artículos, 13 y 40 125 de la Constitución Colombiana y demás normas concordantes.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a su Señoría se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO Art 29 CP, A LA IGUALDAD Art 13 CP, AL TRABAJO Art 25 CP y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad Art 40 NUMERAL 7 CP.

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tendrá acción y tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

• Derecho al acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos así: “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.” (resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el mecanismo idóneo para el acceso a cargos públicos es el concurso establecido en La Ley 909 de 2004, la cual define la carrera administrativa como “un sistema técnico

de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”, así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos se me vulnero el derecho al acceso al cargo público, puesto que en el proceso verificación calificación y puntuación de los requisitos del concurso, no tuvieron en cuenta la documentación académica debidamente cargada en la plataforma. Como consecuencia de lo anterior en los puntajes no se vieron reflejados satisfactoriamente los estudios realizados y aportados, afectando y restringiendo el goce efectivo de mi derecho de acceso al cargo público una vez se cumpla el proceso de selección.

• **Violación de la confianza legítima.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU067-22 expone “Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima» Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado» En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona» (Resaltado fuera de texto). De los apartes resaltados es importante tener en cuenta que al realizar el proceso de inscripción y cumplir con todos los pasos que se encuentran consagrados en los documentos publicados y la evaluación objetiva de los componentes que se encuentran sustentados.

• **Principio constitucional del mérito.**

El artículo 125 de la Constitución Política prevé que el principio constitucional del mérito, es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos, igualmente la Corte Constitucional en sentencias como la SU-133 de 1998 que establecen “El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo..” (resaltado fuera de texto). Como consecuencia de la no valoración de los documentos cargados se trasgredieron los criterios de imparcialidad y objetividad consagrados en la jurisprudencia, pues frente a los demás concursantes me encuentro en desventaja.

• **Derecho a la igualdad.**

El artículo 13 de la Constitución Política establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”. Como se manifestó anteriormente, los accionados trasgredieron mi derecho a la igualdad, al no realizar la evaluación objetiva de los estudios que se encuentran en la plataforma.

• **Frente al derecho vulnerado o amenazado**

ACUERDO DE CONVOCATORIA A UN CONCURSO DE MERITOS: El acuerdo de Convocatoria es la serie de Requisitos y Condiciones que caracterizan al Proceso de Selección de cada Concurso de Mérito. La convocatoria: Es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública.

Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos” Con relación a la Legítima Confianza por parte del Estado: La confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, es un principio constitucional, que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrándolo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección.

Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se

atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad. Así las cosas, el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Con relación al debido proceso: Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Con relación al trabajo: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

Finalmente, las falencias en el cálculo de mis puntajes en la valoración de antecedentes con respecto al factor educación y experiencia inducen al error situación que afecta negativamente mi puntaje y me resta posibilidad de acceder al cargo al que me postulé, vulnerando los principios anteriormente citados, evidenciándose inobservancia de algunos preceptos constitucionales propios de la función pública tales como el principio de justicia, debido proceso, imparcialidad y principio de buena fe.

Su señoría no cuento con un mecanismo legal rápido y efectivo que proteja mis derechos fundamentales hoy incoados y que evite un perjuicio irremediable, ante esto me permito señalar lo siguiente: La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela. En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: “El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolverlas controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604

de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó: "(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...) (Negrilla y Subraya fuera de texto) Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una "utopía" Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnarlos actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional"; ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente resueltas por el juez constitucional." Sentencia T-315 de 1998 Corte Constitucional MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mis derechos fundamentales.

En virtud de todo lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Teniendo en cuenta los hechos expuestos solicito respetuosamente señor Juez TUTELAR mis derechos fundamentales invocados a la igualdad y el debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos en conexidad al principio de la legalidad y demás derechos que se consideren vulnerados conforme al principio de ultra y extra petita.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, REVISAR, ANALIZAR, AJUSTAR, REVOCAR y/o MODIFICAR la resolución mediante la cual emite los resultados de mi calificación en la prueba de Conocimientos, Prueba de Habilidades blandas y socioemocionales, Valoración de antecedentes, en lo referente al factor de Educación y al factor de experiencia profesional acreditada junto con las equivalencias de títulos para experiencia y me sean aplicado los puntajes conforme con lo establecido en las resolución de dicho concurso.

TERCERO: Se ordene corregir, ajustar y modificar para todos los participantes del concurso de méritos el ERROR presentado por la SOBREALORACIÓN en el factor de EXPERIENCIA DE TIPO 3 (Exp. Tipo 3) en razón como se precisa en el aparte 8.4 VALORACIÓN DEL FACTOR DE EXPERIENCIA (ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023), donde dice que “En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior” (Pág. 23), es decir, UN MAXIMO DE QUINCE (15) puntos y se observa que muchos participantes, dentro de ellos me encuentro, se asignaron puntajes de DIECISÉIS (16) puntos, según el informe de resultados definitivos en la valoración de antecedentes.

CUARTO: Informar la puntuación que obtengo con motivo de los factores antes señaladas en los hechos tutelado.

QUINTO: Se ordene modificar mi puntuación conforme a lo establecido en la resolución de concurso y anexo técnico.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. RESOLUCIÓN NÚMERO 1458 del 30 de agosto de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”.
2. ANEXO CONVOCATORIA SENA_DIRREGIONAL SUBDIRCENTRO del 2023- 08-26.
3. Resolución 1-01697 Modifica cargos y Anexo fecha 2023-08-26 4. 2024-01-02-041151.
4. Manual Funciones del cargo Subdirector de Centro - Res.1458.
5. Resultados preliminares de la Prueba escrita ESAP
6. Reclamación en la etapa de Prueba escrita.
7. Respuesta de la ESAP a las Pruebas Conocimiento - Habilidades ESAP.
8. Resultados Definitivos de la Prueba escrita ESAP.
9. Derecho de Petición General, donde se pide a la ESAP el envío de la prueba Escrita o instrumento aplicado por la ESAP.
10. Anexo Pruebas de Conocimiento - Habilidades como o instrumento aplicado por la ESAP.
11. Política_nacional_de_ciencia_abierta_-2022_-_version_aprobada, para justificar prueba de conocimiento y habilidades.
12. Resultados preliminares de Valoración Antecedentes SENA.
13. Reclamación por calificación en la Valoración de antecedentes – ESAP.
14. Respuesta de la ESAP por la Valoración antecedentes.
15. Perfil Ocupacional de la Maestría en Controles industriales UPA
16. Resultados Definitivos Valoración Antecedentes ESAP.
17. Resultados definitivos valoración de antecedentes
18. Soportes de diplomas anexados.

19. Soportes de Experiencias anexadas en la plataforma.

JURAMENTO

Que en cumplimiento con ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTADO, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

PARTES ACCIONADAS:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA NIT: 899.999.034-1

servicioalciudadano@sena.edu.co

Director Nacional del SENA

Jorge Eduardo Londoño Ulloa

jorge.londono@sena.edu.co

www.sena.edu.co

PARTE ACCIONANTE:

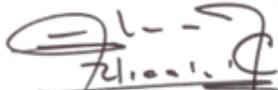
Alberto Nicolas Figueroa Cuello

Correo: anfcuello@gmail.com / anfigueroa@sena.edu.co

Celular: 300 258 6283

Dirección: Calle 21 # 15ª – 101 Riohacha – La Guajira.

Atentamente,



Alberto Nicolas Figueroa Cuello

C.C. No. 84.093.450 de Riohacha, La Guajira.